

474  
2ij

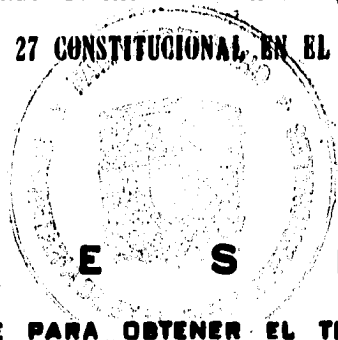


# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE SOCIOLOGIA GENERAL Y JURIDICA

## IMPLICACIONES SOCIALES DE LA REFORMA AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL EJIDO



T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

ALFREDO PADILLA RAMIREZ



DIRECTOR DE TESIS:

LIC. JUAN MANUEL ARTEAGA MARTINEZ

CIUDAD UNIVERSITARIA

1996

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE SOCIOLOGIA  
GENERAL Y JURIDICA

No. L/08/96

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E .

El suscrito, en su calidad de Director de Derecho: PADILLA RAMIREZ ALFREDO, autorizó y autoriza en este H. Seminario a mi cargo y registro el tema titulado:

" IMPLICACIONES SOCIALES DE LA REFORMA AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL EJIDO ", designándose como asesor de la tesis al Sr. Sr. MANUEL ARTEAGA MARTINEZ.

Al haber concluido con el fin dicho trabajo, después de revisarlo su contenido, se envió con la respectiva carta de terminación, considerando que reúne los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales.

Aprobado en este dictamen, en mi carácter de Director del Seminario, tengo a bien autorizar su IMPRESION, para ser presentado ante el Jurado que para efecto de Examen Profesional se designe por esta Facultad de Derecho.

Reciba usted un respetuoso saludo y las seguridades de mi más alta consideración.

A T E N T A M E N T E .

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cd. Universitaria, D.F., a 20 de febrero de 1996.

LIC. PABLO ROBERTO ALMAZÁN ALANÍS  
DIRECTOR DEL SEMINARIO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE  
SOCIOLOGIA GENERAL Y JURIDICA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

DOY GRACIAS A DIOS POR HABERME DADO LA OPORTUNIDAD DE REALIZAR MI OBJETIVO.

DEDICO EL PRESENTE TRABAJO

A MI ASESOR LIC. JUAN MANUEL ARTEAGA MARTINEZ  
POR SU INVALUABLE APOYO EN LA ELABORACION DEL  
PRESENTE TRABAJO.

A MIS PADRES

POR QUE CON SU EJEMPLO, SE HAN HECHO MERECEDORESNO SOLO  
DE MI CARINO Y RESPETO, SINO A MI DEVOCION POR TODA LA VIDA.

A MIS HERMANOS

JAIIME, ARACELI, FRANCELIA Y PATRICIA, POR SU  
PACIENCIA Y COMPRENCION.

A MI HERMANO ADRIAN

POR SU VALIOSA COLABORACION EN LA REALIZACION DEL PRESENTE TRABAJO.

A MIS PROFESORES DE LA FACULTAD DE DERECHO

POR TODOS LOS CONOCIMIENTOS Y AYUDA PERSONAL QUE DE  
ELLOS RECIBI DURANTE MI ESTANCIA EN ESTA FACULTAD.

A MIS AMIGOS Y COMPANEROS DE LA FACULTAD

CARLOS, GUILLERMO, FRANCISCO, JOSE, ROBERTO Y TODOS  
AQUELLOS QUE ALGUNA VEZ ME PREGUNTARON POR MI ESTUDIO.

## INDICE

### IMPLICACIONES SOCIALES DE LAS REFORMAS AL EJIDO

I.- INTRODUCCION .....	1
CAPITULO I	
CONSIDERACIONES GENERALES	
1.-CONCEPTO DE EJIDO .....	3
2.-NATURALEZA JURIDICA DEL EJIDO .....	10
3.-RESIMENES JURIDICOS DE LA TENENCIA DE LA TIERRA .....	17
CAPITULO II	
ANTECEDENTES HISTORICOS	
1.-EL IMPERIO AZTECA .....	33
2.-LA COLONIA .....	38
3.-MEXICO INDEPENDIENTE .....	46
4.-REVOLUCION MEXICANA HASTA NUESTROS DIAS .....	54
CAPITULO III	
MARCO JURIDICO	
1.-EN LA CONSTITUCION .....	62
2.-EN LA LEY AGRARIA .....	71
CAPITULO IV	
IMPLICACIONES SOCIALES DE LA REFORMA AL EJIDO	
1- SOCIOLOGIA EN GENERAL .....	87
2.- SOCIOLOGIA DEL DERECHO .....	93
3.- IMPLICACIONES SOCIALES EN EL EJIDO .....	103
CONCLUSIONES .....	107
BIBLIOGRAFIA .....	110

## INTRODUCCION

El presente trabajo tiene como objeto analizar la reforma legal al agro mexicano, sin descuidar su aspecto sociológico. En la exposición de temas, se pretende ser sistemático, cuidando de no caer en repeticiones innecesarias. Su contenido es el resultado de una investigación ampliamente documentada, sobre los antecedentes históricos del ejido, su marco legal actual y algunos lineamientos sociológicos, de las implicaciones sociales que trae consigo la actual reforma legal en materia agraria.

Los antecedentes históricos del ejido, nos muestran un México que sin duda es un país estrechamente ligado a la tierra, por lo que a través de la conquista, la colonia y ya como Estado independiente se ha venido forjando un esquema jurídico único que conforma el actual derecho agrario mexicano.

La actual legislación agraria, se analiza con detenimiento, buscando comparar los avances, que presenta, en relación con su antecesora, siempre apeándonos a los principios agrarios de igualdad y justicia que sustenta nuestra constitución.

Espero finalmente, que la elaboración de este trabajo, intitulado  
IMPLICACIONES SOCIALES DE LAS REFORMAS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN

**EL EJIDO, sin pretender ser exhaustivo, amplie el conocimiento legal y social, que en materia agraria es tan necesario en nuestro país.**

## CAPITULO I

### CONSIDERACIONES GENERALES

#### CONCEPTO DE EJIDO

Etimológicamente la palabra ejido deriva del latín *exire*, *exitum* que quiere decir, salir salida.<sup>1</sup> Dicho significado etimológico no corresponde a la institución jurídica ideada en México después de la revolución, llamada ejido. Es por ello que hay que distinguir entre el ejido español y el ejido después de la revolución Mexicana de principios de siglo.

Esta institución española, que tiene sus orígenes históricos en el feudalismo, fue sustentada en el castellano Código de las Siete Partidas, que exigía a los ayuntamientos que velaran por su integridad. Esta actitud tuvo confirmación en leyes dictadas por las Cortes de Madrid (1329) y Valladolid (1351) y en otras disposiciones reales de 1824, 1834 y 1853, que ratificaron el antiguo principio de prohibir la enajenación de los ejidos.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Enciclopedia Salvat. Ed. Salvat. México 1968. pág. 1155.

<sup>2</sup> Concepción Cortina. La Tenencia de la Tierra. Ed. Arbel S.A. México 1966. pág. 9.



El ejido formalmente entra en la Nueva España, el 15 de diciembre de 1573, cuando Felipe II ordena por Cédula Real, los sitios (llamados fundos legales) en los que se han de agrupar a los indígenas dispersos en los montes. Cédula que a la letra dice "ordenando los sitios en que se han formado los pueblos y reducciones, tengan comodidad de agua, tierras y montes, entradas y salidas y labranzas, y un ejido de una legua de largo, donde los individuos puedan tener su ganado sin que se revuelva con el de otros españoles."<sup>3</sup> Reforzando la misma idea Francisco José Paoli, nos dice: "el ejido término e institución Española, era parte de las tierras de común repartimiento y tenían el sentido de obtener frutos y recursos para las obras de interés común de un pueblo."<sup>4</sup>

De esta forma encontramos que el ejido en la Nueva España comprendía las tierras de uso común de una legua de largo situadas a la salida del pueblo donde los individuos podían tener ganado, definición que como se vé, no corresponde al ejido concebido después de la revolución.

En el México moderno de principios de siglo el término ejido aparece por primera vez en una proclama de Zapata de 1911, en la -

<sup>3</sup> Jesús Silva Herzog. La cuestión de la tierra. Ed. Libros de México. México 1961. pág. 85

<sup>4</sup> Francisco José Paoli. La Jornada. 28 de noviembre de 1991. pág. 6.

que pide la devolución de los ejidos a los pueblos, y en la ley del 6 de enero de 1915, promulgada por Venustiano Carranza, en la que se le menciona muy someramente. Y quizás para evitar confusiones en el texto original del artículo 27 constitucional no se menciona la palabra ejido, sustituyendola por tierra o terrenos.<sup>5</sup>

Es en la Ley sobre Ejidos, publicada el 8 de enero de 1921, en su artículo 13 donde aparece por primera y única vez la definición legal de lo que debe entenderse por ejido, artículo que a la letra dice: "La tierra dotada a los pueblos se denominará ejido, y tendrá una extensión suficiente de acuerdo a las necesidades de la población, la calidad agrícola del suelo... el mínimo de tierras de dotación será tal que pueda producir a cada jefe de familia una utilidad diaria al equivalente al duplo de un jornal medio de la localidad."<sup>6</sup>

Existen un sinnúmero de definiciones del ejido, pero nos limitaremos a tomar sólo la de reconocidos maestros de derecho Agrario. Como por ejemplo el maestro Manzanilla Schaffer quien considera al ejido como "Conjunto de tierras, aguas y bosques y otros bienes que el Estado entrega a un núcleo de población cam-

<sup>5</sup> Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa 24 va. Edición.

<sup>6</sup> Diario Oficial de la Federación. 8 de enero de 1921.

pesina que los solicita"<sup>7</sup>. El periodista Eyer Simpson define al ejido como: " Todos los tipos de tierra devueltos o concedidos a las comunidades agrarias al amparo de la reforma agraria iniciada en 1915, por extensión de la palabra designa también a las comunidades que poseen la tierra."<sup>8</sup>

El ingeniero Ramón Fernández Fernández, nos da su concepto de ejido como: " Propiedad permanente e intransferible de cierto grupo de campesinos habitantes de un poblado "<sup>9</sup>. Citado por Horacio Labastida, Soto y Gama define al ejido como "Propiedad en común con disfrute privado"<sup>10</sup>. Joaquín Escriche en su diccionario jurídico afirma que el ejido es " La explotación agrícola ya sea individual o colectiva que hace una persona llamada ejidatario, en relación con las tierras, aguas y bosques con que es dotado por el Estado el núcleo de población de que forma parte"<sup>11</sup>. Por último citaremos la definición que de ejido nos hace Marco Antonio Durán, quien considera al ejido como " grupo social solicitante de

<sup>7</sup> Vicer Manservilla Schaffer. La Reforma Agraria mexicana. Ed. Porrúa Segunda Edición. México 1977. pág. 44.

<sup>8</sup> Eyer M. Simpson. Problemas agrícolas e industriales de México. Vol. IV número 4. México 1937. pág. 18.

<sup>9</sup> Ramón Fernández Fernández. Conducta del gobierno mexicano frente a los problemas agrícolas. Ed. Fondo de cultura económica. México 1991 pág. 26.

<sup>10</sup> Horacio Labastida. La Jornada. 8 de noviembre de 1991. pág. 10.

<sup>11</sup> Joaquín Escriche. Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia. México 1970. pág. 482.

tierra, que constituye una persona jurídica que las recibe y administra las de uso común, y funge como autoridad encargada de mantener el orden la armonía entre sus miembros, vigilando la aplicación de las reglas para el usufructo legal de la tierra, asumiendo la necesaria representación de los ejidatarios<sup>12</sup>.

En general el concepto que del ejido, tiene la gran mayoría de los autores anteriormente citados, difieren en algunos puntos que no son esenciales, debiendo en mi opinión considerar sólo cuatro elementos comunes, como son: el elemento personal, llamado por algunos grupo social, núcleo de población campesina, comunidad agrícola, etc. Otro elemento que es importante subrayar es el patrimonial que al igual que el anterior es denominado de distintas maneras como son: tierras de uso común, bienes ejidales, propiedad colectiva etc. El último elemento común en las citadas definiciones es la acción agraria colectiva, ya sea la dotatoria, la restitutoria o ambas. Y sólo en el concepto que del ejido nos da Marco Antonio Durán encontramos un elemento, que antes no era reconocido expresamente por la constitución, me refiero a la personalidad jurídica del ejido.

La definición que se busca deberá contener estos elementos, siendo necesario analizar cada uno de ellos, para comprenderlos

<sup>12</sup> Marco Antonio Durán. El agrarismo mexicano. Ed. Siglo XXI. Primera Edición. México 1967. pág. 97.

debidamente. Primero analizaremos el núcleo de población campesina, considerando como aquel grupo de personas que poseen una unidad mínima de dotación. Es decir que aquellas personas que aún viviendo dentro de la zona urbana ejidal, no posean una parte del patrimonio ejidal, no formarán parte del ejido, y por ende no tendrán la calidad de ejidatarios, dándose la posibilidad de que personas que viviendo distantes del ejido formen parte de él. Por que la condición de ejidatario, la dá la tenencia de por lo menos una parcela dentro del ejido. Por ello es importante distinguir el espacio de convivencia social, y el espacio productivo ejidal.

El segundo elemento es el patrimonio del ejido, compuesto por:

- a) Tierras para el asentamiento humano,
- b) Tierras de uso común, y
- c) Tierras parceladas.

Según el destino que se dé a la tierra ejidal, será el régimen jurídico aplicable a cada caso, y para evitar repeticiones innecesarias dejaremos el análisis de los regímenes jurídicos de la tierra ejidal, a una parte de la tesis asignada especialmente a este tema.

El tercer elemento considerado como básico por la mayoría de los autores citados es la acción agraria colectiva, que es el medio legal por medio del cual se adquiere en forma gratuita, la posesión (o propiedad según se analizará más adelante) de los

bienes ejidales, las cuales son: la acción restitutoria y la acción dotatoria. La primera de ellas consiste en la restitución de las tierras que habían poseído, antes de ser despojados de ellas los pueblos demandantes, mediante las leyes de desamortización, del 25 de junio de 1858. La segunda acción agraria llamada dotatoria, consiste en un acto a través del cual el Estado, entrega tierras a los núcleos de población que lo soliciten, y que además cumplan con una serie de requisitos. Es importante establecer que tales acciones agrarias han desaparecido de la legislación actual, pero las iniciadas antes de la actual reforma siguen teniendo vigencia.

Para finalizar este punto debemos agregar un último elemento, reconocido recientemente por la legislación agraria, y que es la *personalidad jurídica*, de la cual carecían antes de la reciente reforma. La importancia de este elemento radica en que el núcleo de población ejidal, tendrá mayor libertad para asociarse, pedir créditos entre otras cosas, es decir tendrá más libertad al poder actuar como persona moral, evitando con esto lo embrolloso que resultaba tener que constituir una persona jurídica para solicitar créditos en forma colectiva.

Una vez analizados los elementos que componen a mi juicio la definición de lo que debe considerarse por ejido en su sentido actual, concluyo, que ejido es el núcleo de población campesina, con capacidad jurídica y patrimonio propio, adquiridos por vía de acción.

### NATURALEZA JURÍDICA DEL EJIDO

Antes de la actual reforma a la Ley Agraria, existía una gran confusión, entre los diversos autores para determinar la naturaleza jurídica del ejido, y es que no existía figura jurídica que encuadrara perfectamente en las características tan especiales que el legislador había ideado para el ejido. Es por ello que me he permitido cuestionar, sobre la titularidad de los bienes ejidales, antes de la actual reforma, y que nos permitirá desentrañar la esencia de la naturaleza jurídica del ejido.

Para ello será necesario auxiliarnos de el derecho constitucional, civil y administrativo.

Los diputados constituyentes de 1917 establecieron en el artículo 27 un principio jurídico fundamental, que no encontramos en los textos constituyentes promulgados con anterioridad en nuestro país. Tal principio consiste en afirmar que "*la propiedad de las tierras y de las aguas comprendidas dentro del territorio nacional corresponden originariamente a la nación*".<sup>13</sup> Principio del que se derivan dos consecuencias importantes, la primera que el Estado -a través de las leyes ordinarias- puede imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, o sea se abandonó el criterio que sostenía que la propiedad era un

<sup>13</sup> Emilio G. Rabasa. *México: Esta es tu Constitución*. Ed. Amatl S. A. México 1962 pág. 83.

derecho absoluto, establecido exclusivamente en beneficio del propietario para concluir que en su ejercicio, si por una parte debe reportar el dueño cierto provecho, por encima de este se haya el interés de los demás hombres, es decir de la sociedad, al que fundamentalmente se debe atender cuando se trate de reglamentar, la extensión y límites del derecho de propiedad. O sea, este nuevo concepto de propiedad establece que su ejercicio debe redundar en provecho de todos. Con tal objeto, el derecho de usar, disfrutar y disponer de un pedazo de tierra tiene como condición ante todo, atender las necesidades humanas, buscando el beneficio social por encima del interés particular de cada persona. De esta primera consecuencia derivada el principio antes expuesto y es lo que se conoce con el nombre de "propiedad como función social"<sup>14</sup>.

La otra consecuencia es que el legislador puede fijar que bienes pertenecen directamente a la nación. Enumerados casi todos en la ley general sobre bienes nacionales vigente que en su artículo primero a la letra dice:

"El patrimonio nacional se compone:

I.- De bienes de dominio público;

II.- De bienes de dominio privado de la federación."

Y en seguida el artículo segundo menciona que:

"Son bienes de dominio público:

<sup>14</sup> Emilio O. Rabasa, op. cit.



- I.- Los de uso común;
- II.- Los señalados en los párrafos cuarto y quinto del artículo 27 constitucional;
- III.- Los inmuebles destinados a la federación, a un servicio y los equiparados a estos conforme a la presente ley.
- IV.- Cualesquiera otros inmuebles declarados por ley inalienables e imprescriptibles;
- V.- Las servidumbres cuando el predio dominante sea alguno de los anteriores;
- VI.- Los inmuebles de propiedad federal que por naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los expedientes de las oficinas y archivos públicos, los libros raros, las piezas históricas o arqueológicas, las obras de arte de los museos etc."<sup>15</sup>

Al Dominio público podemos definirlo como una serie de bienes utilizados por todos, cuyo titular es el Estado, en sus tres niveles de gobierno Federal, Local, y Municipal.

El dominio privado de la federación debemos entenderlo como: una serie de bienes utilizados sólo por el Estado.

Las características que a mi consideración debe contener el régimen de derecho público establecidas sobre bienes de su dominio son:

<sup>15</sup> Ley orgánica de la administración pública federal. Ed. Porrúa 31a. edición. México 1990.

1.- La titularidad de los bienes de dominio público le corresponden al Estado;

2.- Están fuera del comercio;

3.- No pueden ser poseídos en forma precaria por los particulares;

4.- Son inembargables y no están sujetos a gravamen alguno; y

5.- Son imprescriptibles e inalienables.

Sólo por desafectación los bienes de dominio público pasan a dominio privado. Siendo la SEDESOL, la que autoriza el cambio del régimen de propiedad. No se contempla dentro de la Ley de Bienes Nacionales a la flora y fauna silvestre, los satélites e instalaciones militares.

El Código Agrario anterior al vigente establecía en su artículo 52 lo siguiente:

"Los derechos que sobre bienes agrarios adquieran los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intrasmisibles y por tanto no podrán en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse en todo o en parte..."<sup>16</sup>

...Relacionando los preceptos, citados con anterioridad, tenemos que: la Ley General de Bienes Nacionales, en su artículo 2o.

<sup>16</sup> Ley Federal de La Reforma Agraria. Ed. Ferrús. 7a. Edición México 1998.

Fracción IV, considera como bienes nacionales a los declarados legalmente inalienables e imprescriptibles, como era el caso de los bienes ejidales, que por ley, en este caso la de reforma agraria, en su artículo 52, los consideraba inalienables e imprescriptibles, estando por tanto fuera del comercio.

Es de concluir que los bienes pertenecientes al ejido, si eran inmuebles de dominio público, que por ley eran inalienables e imprescriptibles, y como consecuencia el patrimonio ejidal, en realidad era patrimonio nacional.

Por lo anteriormente expuesto considero, que la naturaleza jurídica del ejido posrevolucionario era: un núcleo de población campesina, que usufructuaba bienes de dominio público.

Al respecto Carlos Moret comenta: " El ejido constituye una modalidad de la propiedad privada, que al igual que otras formas de propiedad, como por ejemplo el régimen en condominio, tiene ciertas limitaciones. Por lo tanto el debate no se sitúa en torno a la privatización de algo que ya es privado."<sup>17</sup>. Considero que Carlos Moret esta equivocado puesto que no era una modalidad de la propiedad privada, sino en todo caso una modalidad de la propiedad pública.

Actualmente, la confusión que existía en relación de a quien

<sup>17</sup> Jesús Carlos Moret Sánchez. Perfil de la jornada. 28 de noviembre de 1991. pág. v.

pertenecen los bienes ejidales, - Si al Estado o al núcleo de población ejidal- ha terminado, porque en la Constitución vigente se establece en su artículo 27 fracción VII : " Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales..."<sup>18</sup>

A su vez la ley de Reforma Agraria vigente siendo congruente con lo establecido en la Carta Magna, en su artículo 9 determina:

" Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propios, y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o que se hubiesen adquirido por algún otro medio".<sup>19</sup>

Como expresamente lo establece el artículo 9 de la Ley Agraria, el núcleo de población campesina conforma una persona jurídica llamada ejido. Como es natural este ente jurídico colectivo, es capaz de adquirir obligaciones por si mismo disponiendo de su patrimonio con las limitaciones impuestas por la ley.

Reafirma lo expuesto la Ley reglamentaria del artículo 27 en materia agraria en su artículo 44, al establecer:

"Para los efectos de esta ley las tierras ejidales por su destino se dividen:

I.- Tierras para el asentamiento humano;

II.- Tierras parceladas;

<sup>18</sup> Diario Oficial de la Federación. Reforma al art. 27 conet. 3 de Ene. 1992.

<sup>19</sup> Diario Oficial de la Federación. Nueva Ley Agraria. 23 de febrero 1992.

III.- Tierras de uso común.<sup>20</sup>

Las tierras parceladas como lo dispone el artículo 27 fracción VII de la Constitución, si se puede enajenar. Incluso las tierras destinadas a los asentamientos humanos, y las tierras de uso común, consideradas inalienables e imprescriptibles, por los artículos 64 y 74 respectivamente, puede el ejido transmitir su dominio, según lo establecen los artículos 64 último párrafo, y el artículo 75 respectivamente. Con ello queda claro que el ejido puede disponer de su patrimonio, cuestión muy debatida, por considerar un elemento esencial, a la disponibilidad dentro del derecho de propiedad.

Por lo expuesto debemos precisar que, el patrimonio con que fueron dotados o restituidos los núcleos de población, si es de su propiedad y no del Estado como anteriormente lo era. No siendo un bien patrimonial de la nación por exclusión debe considerarse como un bien de derecho privado.

Todo ejidatario, es propietario de el ejido de manera conjunta con los demás miembros del ejido, porque su parcela forma parte de todas las tierras que componen el ejido, la cual se le dá en posesión en forma permanente para que subsista él y su familia. Podiendo mediante un procedimiento constituirse en propietarios de manera individual, dejando de ser ejidatarios, para convertirse en pequeños propietarios.

<sup>20</sup> Diario Oficial de la Federación. op. cit.

Una vez, que hemos determinado que el ejido es una persona moral reconocida por ley, con bienes de su propiedad que conforman su patrimonio, del cual puede disponer cumpliendo con los lineamientos marcados por la ley. Es de concluir que la naturaleza jurídica del ejido en la actualidad es : " UN ENTE JURIDICO COLECTIVO DEL DERECHO PRIVADO CON PATRIMONIO PROPIO " .

#### REGIMENES JURIDICOS DE LA PROPIEDAD EN MATERIA AGRARIA

Para hablar de regímenes jurídicos de la tenencia de la tierra es necesario comprender que debe entenderse por régimen jurídico. Concepto que nos define el profesor Faustino Ballve. de la siguiente forma " grupo de preceptos jurídicos que se refieren a las mismas o emparentadas relaciones jurídicas... se fijan principios generales para ordenar los preceptos jurídicos materiales para hacerlos manejables y viables..."<sup>21</sup>. Es decir que un régimen jurídico, es el ordenamiento de preceptos jurídicos semejantes, mediante principios generales.

Es importante no olvidar que del principio originario de la propiedad, deriva cualquier régimen de tenencia de la tierra, y que se encuentra contenido en el artículo 27 de la Constitución primer párrafo que a la letra dice " La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponden originariamente a la nación la cual ha tenido y tiene

<sup>21</sup> Faustino Ballve. Esquema de la metodología jurídica. Ed. Sotus. México 1956. pág. 75.

el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada"<sup>22</sup>. Pero el Estado no crea la propiedad privada sólo la reconoce, según opinión del maestro Mendieta y Nufes, al afirmar: "El mismo Estado no tiene potestad alguna por sí mismo, con independencia de la comunidad, y esta es el origen de todo poder estatal, el Estado no puede constituir el derecho de propiedad a favor de sus miembros, siendo simplemente reconocer el derecho de estos."<sup>23</sup>

Este reconocimiento que hace el Estado de la propiedad privada, no es absoluto, sino en función social, a través de un órgano legislativo impone las modalidades que dicte el interés público.

Debemos entender al derecho de propiedad como un "derecho de usar, disfrutar y disponer de un bien"<sup>24</sup>, tiene como condición, ante todo, atender a las necesidades humanas, pero en su conjunto, es decir buscando el interés público, o el beneficio social por encima del interés de cualquier persona.

Esta serie de modalidades o características impuestas a la propiedad, debemos entenderlas como: la forma variable que puede recibir la propiedad sin que por ello cambie su esencia. Y según Landerrche Obregón, citado por Mario Ruiz, "la esencia de la

<sup>22</sup> Diario Oficial de la Federación. op. cit.

<sup>23</sup> Lucio Mendieta y Nufes. El problema agrario en México. Ed. Porrúa. 2a. edición. México 1966. pág. 81.

<sup>24</sup> García Máynez Eduardo. Introducción al estudio del derecho. Editorial Porrúa. Trigesimo primera edición. México 1980. Pág. 86.

propiedad como derecho se reduce a La facultad de usar y disfrutar de los bienes, y que estas facultades puedan admitir limitaciones y cargas en tanto que en general sean respetadas en su perjuicio normal, pero no puedan suprimirse separadas ni conjuntamente, pues con ello se suprimiría la propiedad misma, por ello, la posibilidad de disponer de bienes propios es en general atributo de la propiedad, pero no esencial de manera que dicha facultad no sólo se puede restringir, sino que puede ser suprimida en casos especiales, pero no respecto de la totalidad de los bienes, y por último, también puede limitarse la cuantía de los bienes que posea una persona; todas estas restricciones y cargas constituyen modalidades del orden público en cuanto tienden a obtener beneficios para el interés general."<sup>25</sup>

En lo particular no estoy de acuerdo con Juan Landerroche, ya que como dispone el artículo 830 del Código Civil para el Distrito Federal, "es propietario el que puede gozar y disponer de una cosa."<sup>26</sup> es decir aunque se limite o restrinja la disposición del propietario este debe conservar la disponibilidad para poderse considerar propietario, por ejemplo puede limitarse en cuanto no pueda vender ciertos bienes de su propiedad, en determinado tiempo, a determinada persona, sin el consentimiento del socio etc. Pero debe dejarsele la facultad de disponer de ellos, cumpliendo la limitación que impone la ley, por diversas causas.

<sup>25</sup> Ruiz Massieu Mario. *Tratado de derecho agrario mexicano*. Segunda edición. Ed. Porrúa México 1977. pág. 49.

<sup>26</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Ed. Porrúa. 4da. Edición. México 1995.



Con lo cual se deja firme aunque limitado en su forma, el elemento esencial disponibilidad a que alude la definición de propiedad anteriormente expuesta.

Es por ello que los regímenes de propiedad agrarios, deben contener los elementos esenciales del derecho de propiedad como son: uso, disfrute, y disponibilidad de los bienes, siempre limitados en beneficio de la sociedad.

Una vez delimitados los conceptos que se requieren para comprender los regímenes jurídicos de la propiedad en materia agraria, comenzaremos por estudiar su clasificación en la ley agraria vigente. Siendo los que a continuación se enumeran:

- 1.- Régimen de propiedad comunal;
- 2.- Régimen de pequeña propiedad; y
- 3.- Régimen de propiedad ejidal.

El primero de ellos llamado de LA COMUNIDAD INDIGENA, que como entidad social, es una organización dentro de la cual el individuo encuentra su sustento y el reconocimiento y protección del estatus que haya logrado alcanzar. Toma parte activa de las decisiones de su grupo, pudiendo ser designado para el cargo (desde topile, mayordomo hasta mandón) según el prestigio que haya alcanzado. Dispone de ancestrales instituciones de ayuda mutua para la realización de tareas que individualmente no podría ejecutar: por ejemplo levantar su casa, recoger la cosecha, construir su

apantle. Su pensamiento y acción están regidos por los patrones culturales y las normas de conducta de su grupo: piensa y actúa en términos de la comunidad porque ése ha sido su mundo. Esto no es fácil de destruir en virtud de una orden legal.

Existían numerosos aprovechamientos, que el indígena podía obtener sin mucho trabajo, sin capital; y lo más importante, sin menoscabo apreciable de dichos terrenos, entre ellos: la madera de sus montes, el pasto para sus ganados, el agua para usos domésticos, la caza y la pesca; los esquilmos como el ixtle, la raíz del zacatón, la palma etc. Todo ello útil para su sustento, vestido y habitación y de lo cual podían disponer libremente, sin tener que adquirirlos en el mercado, pues eran propiedad común.

Respecto a la explotación agrícola, los indígenas sólo por excepción contaban con tierras de riego o de humedad, sus instrumentales básicos era la "coa" o "espeque" y cuando más el azadón. El carácter comunal de la propiedad que permitía al campesino sembrar indistintamente en un paraje o en otro, era la forma adecuada para su nivel de desarrollo. Así pues reducir a parcelas individuales los terrenos de labor, sin un cambio en las técnicas de producción significó en muchos casos condenar a muerte por hambre a la familia indígena.

Según Marco Antonio Durán, las características de las comunas son:

- a).- Igualdad en los derechos de todas las personas;
- b).- Abolición de la propiedad privada;
- c).- Vivir con conceptos y valores étnicos de la comunidad; y
- d).- la realización del pacifismo activo."<sup>27</sup>

Características que el régimen comunal ha ido perdiendo paulatinamente. Como por ejemplo: la tenencia comunal de la tierra de labor, se fracciona o se reparte entre los comuneros en forma no equitativa, siendo usufructuada de manera individual, y sus poseedores consideran cada día más, sus lotes o parcelas como propiedades privadas, aunque no las tengan registradas o tituladas como tales. Todo esto se debe a que la tierra ya no es abundante, en relación con el hombre, como en antaño, además de la penetración cultural, que acaba rápidamente con las costumbres y tradiciones, que tan celosamente han querido conservar estas comunidades indígenas. Ya que como anteriormente expliqué, la propiedad comunal de los pueblos eleva al trabajador del campo en su escala social, porque cuenta con un lugar seguro donde vivir y trabajar para ganar su sustento, miserable si se quiere pero independiente.

Porque más que un régimen de propiedad es una manera de vivir comunitariamente, varias organizaciones sociales se han preocupado por preservar, esta manera de explotar la tierra, defendiendo los proyectos que pugnan por la preservación de estas costumbres indígenas, un ejemplo de ello, es la Comisión de Solidaridad y

<sup>27</sup> Surán Marco Antonio. op. cit. pág. 68.

Defensa de los Derechos Humanos A.C., cuyo proyecto fue publicado por Maria Teresa Jordi, en el que exhorta a respetar a la comunidad indigena, a la que considera como una entidad social, compuesta por:

a) El territorio, que comprende todo el espacio necesario para vivir como tradicionalmente lo han hecho, lugares que se requieren para los asentamientos humanos, las tierras de cultivo de uso común, los bosques y las aguas, la flora y la fauna;

b) El pueblo, entendido por tal, aquellas comunidades asentadas ancestralmente en un territorio, un dialecto, tradiciones, formas de organización social y productiva, prácticas y costumbres jurídicas, y cultura propias, cuyos habitantes se reconocen a sí mismos como indígenas.

c) Y el sistema jurídico, entendido como parte del mismo, los acuerdos que emanan de las comunidades, según sus usos y tradiciones específicas para dirimir controversias, tanto en la vida cotidiana, como en lo referente a límites y tenencia de la tierra, en cualquiera de sus formas de posesión. Es decir el respeto al derecho comunitario."<sup>28</sup>

Con todos estos elementos podemos afirmar que la tenencia de la tierra de manera comunitaria, poco a poco va desapareciendo, como consecuencia de la comunicación con otras regiones del país más

<sup>28</sup> Teresa Jordi María. La jornada. 7 de enero de 1992. pág. 9.

desarrolladas, además por la imposibilidad material de seguir subsistiendo con el mismo territorio, (o tal vez menos) con el que contaban sus antepasados, y si a esto le sumamos la constante disminución de la flora y fauna silvestre, nos encontramos con el hecho de que esta forma de tenencia de la tierra esta condenada a desaparecer, después de haber prevalecido por más de 500 años.

El segundo régimen de propiedad agraria, lo constituye la llamada PEQUENA PROPIEDAD INDIVIDUAL de TIERRAS AGRICOLAS, GANADERAS y FORESTALES, por la Ley reglamentaria del artículo 27 constitucional en materia agraria. Sin embargo considero importante conocer el concepto jurisprudencial y legal, anteriormente válido en las distintas épocas de esta institución jurídica, como precedentes, para llegar a comprender mejor el régimen actual de la pequeña propiedad individual en materia agraria.

La Suprema Corte de Justicia en su ejecutoria del 3 de abril de 1918 sentó el criterio que "la propiedad privada es la porción de tierra que puede cultivar por si mismo un campesino o su familia o bien la porción de tierra que produce lo suficiente para la subsistencia del jornalero y su familia."<sup>29</sup>

La Ley de dotaciones del 23 de abril de 1927, establecía como pequeña propiedad privada "una superficie 50 veces mayor que la

<sup>29</sup> Semanario Judicial de la Federación. Tercera parte I. Segunda Sala México 1965. pág. 224.

parcela de dotación individual."<sup>30</sup>. A la que consideraba una superficie variable, según la calidad de las tierras. En enero de 1934, se reforma el artículo 27 constitucional, considerando la pequeña propiedad agrícola en explotación como garantía individual, lo que posteriormente en la época del presidente Miguel Alemán, se configuraría como, la procedencia del juicio de amparo en favor de los titulares de los certificados de inafectabilidad.

La pequeña propiedad, según Mario Ruiz Massieu es: " la extensión máxima de tierra protegida por la Constitución Federal como inafectable."<sup>31</sup>. Considero que estas definiciones pertenecen a la anterior legislación, y es por ello que resulta más conveniente remitirse a la ley reglamentaria del artículo 27 en materia agraria actual.

El artículo 115 de la nueva Ley Federal de Reforma Agraria, nos da la pauta para una definir a la pequeña propiedad agrícola, al concebir el latifundio como: " ...las superficies de tierras agrícolas, ganaderas o forestales que, siendo propiedad de un sólo individuo, excedan los límites de la pequeña propiedad."<sup>32</sup>

Es decir a contrario sensu podemos afirmar que la definición legal de la pequeña propiedad agrícola, es la superficie de

<sup>30</sup> Diario Oficial de la Federación. 28 de abril de 1937.

<sup>31</sup> Ruiz Massieu Mario. op. cit. pág. 41.

<sup>32</sup> Diario Oficial de la Federación. op. cit.

tierras agrícolas , ganaderas o forestales, que siendo propiedad de un sólo individuo, no exceda los límites de la pequeña propiedad.

Los conceptos de las diferentes clases de tierra nos lo dá, el artículo 116 de la Ley Agraria vigente, y que a la letra dice:

" Art. 116. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I. Tierras Agrícolas: los suelos utilizados para el cultivo de vegetales.

II. Tierras ganaderas: los suelos utilizados para la reproducción y cría de animales mediante el uso de su vegetación. sea ésta natural o inducida.

III. Tierras forestales: los suelos utilizados para el manejo productivo de bosques o selvas."<sup>33</sup>

Los límites establecidos por la constitución para la pequeña propiedad en base a la calidad o fertilidad de los terrenos, son los siguientes:

**PEQUEÑA PROPIEDAD AGRÍCOLA:** cien hectáreas de riego o huedad de primera. Su equivalencia en otros tipos de terreno son:

- 1.-Tierras de temporal, doscientas hectáreas;
- 2.-Tierras de agostadero de buena calidad, cuatrocientas

<sup>33</sup> Diario oficial de la Federación. op. cit.

hectáreas;

3.-Bosque, ochocientas hectáreas; y

4.-Monte o agostaderos de terrenos áridos, ochocientas hectáreas.

Otras equivalencias señaladas en el mismo párrafo de la constitución, ya no por la fertilidad del terreno, sino por la clase de cultivo son: 1.- Ciento cincuenta hectáreas, cuando se dediquen al cultivo, de algodón, si reciben riego;

2.-Trecientas cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, vid, olivó, quina, vainilla, cacao, árboles frutales, agave y nopal. (estos dos últimos de reciente inclusión en esta categoría).

**PEQUEÑA PROPIEDAD GANADERA:** la que no exeda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor, o sus equivalentes en ganado menor, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos. Pero incluso si se mejora la calidad de las tierras, o se destinan a uso forestal, pueden rebasar los límites fijados para la pequeña propiedad ganadera.

**PEQUEÑA PROPIEDAD FORESTAL:** hasta ochocientas hectáreas de cualquier clase de tierra forestal. Anteriormente no existía la pequeña propiedad forestal, incluso en la constitución vigente se le consideró dentro de la pequeña propiedad agrícola.



Este régimen de propiedad agraria, conserva todas las características de una empresa privada, a la cual se le limita su patrimonio, respecto de la extensión de la tierra que puede detentar un sólo individuo. Limitación que encuentra su sustento historico-legal, en la prohibición de el latifundio, considerado tradicionalmente injusto, y ahora también antieconómico.

Para terminar con el estudio de la pequeña propiedad en materia agraria, (que ya no lo es tanto, con la inclusión de las acciones " T " , que posteriormente analizaremos) cabe resaltar que es el modelo a seguir según se aprecia en los cambios, que en ese sentido ha experimentado la legislación agraria, los cuales son resultado, de la globalización de la economía agropecuaria en el mercado mundial, al que México ingresa con una baja competencia, en la mayoría de sus productos.

El tercero y último régimen de propiedad llamado EJIDAL. Que desde principios de este siglo, es el más controvertido, y el que reviste mayor importancia para nosotros. Comenzaremos por repetir la definición elaborada en la presente tesis, y que concibe al ejido como: " Núcleo de población campesina, con personalidad jurídica y patrimonio propio adquiridos por vía de acción".

No es ocioso, recordar la definición citada, ya que de la misma partiremos, para analizar los diversos elementos que componen este régimen de propiedad, cuestionado severamente por sus detractores,

como arcaico y antieconómico.

Como toda persona jurídica colectiva el ejido, cuenta con un nombre, que por lo común se toma de alguna característica de la región, o bien del nombre del hacendado, que poseía tales terrenos. También cuenta con un domicilio, que en este caso será, el lugar donde se ubique la oficina, en la que realice sus operaciones el comisariado ejidal. Y por último un patrimonio, que esta compuesto por la totalidad de bienes muebles e inmuebles, derechos y obligaciones, con que cuente el ejido. Cabe resaltar que todo ejido cuenta con determinado terreno, que va desde cientos de hectáreas hasta miles. De todo este terreno, una pequeña parte se destina para el asentamiento humano, que según lo dispone el artículo 63 de la Ley Federal Agraria, lo integra "el Área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido. Y esta compuesto por los terrenos en que se ubique la zona de urbanización y el fundo legal. Se dará la misma protección a la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y las demás áreas reservadas para el asentamiento."<sup>34</sup>

Estas tierras destinadas para el asentamiento humano son inalienables, imprescriptibles e inembargables, según lo dispone el artículo 64 de la Ley Agraria, con excepción de los solares que conforman la zona urbana ejidal, y que es donde se asientan la mayor parte de ejidatarios. Solares que se rigen por el derecho

<sup>34</sup> Diario Oficial de la Federación. op.cit.

común, siendo los titulares del mismo propietarios de pleno derecho, según lo dispone el artículo 68 de la citada ley.<sup>35</sup>

Otra parte de las tierras del ejido, lo constituyen las tierras de uso común, las cuales por determinación del artículo 74 de la Ley Agraria son inalienables imprescriptibles, e inembargables, salvo que exista manifiesta utilidad para el núcleo de población ejidal, en cuyo caso podrán transmitir el dominio de sus tierras, para la realización de un proyecto o negocio con particulares o con sociedades mercantiles.<sup>36</sup>

El ejido, puede contar dentro de su patrimonio, con algún otro recurso natural, como por ejemplo bosques o minas, los cuales los puede dar en concesión a empresas particulares. Pero son la excepción a la regla, ya que en su mayoría los ejidos, se dedican principalmente al cultivo agrícola, contando para ello con grandes extensiones de tierras que han sido parceladas, es decir fraccionadas y dadas en posesión a los ejidatarios, los cuales las cultivan individualmente, y aunque no es el único sustento de la familia del un ejidatario, si es un medio productivo, que determina la forma de vida de las personas que se dedican a esta actividad.

Su régimen jurídico anteriormente, se encontraba limitado en su funcionamiento, ya que las normas jurídicas no correspondían a la

<sup>35</sup> Diario Oficial de La Federación. 28 de Febrero de 1992.

<sup>36</sup> Diario Oficial de La Federación. op. cit.

realidad, lo que ocasionaba que las operaciones se realizarán en forma clandestina, y como consecuencia de ello las injusticias se multiplicaron. Como es sabido la parcela no podía enajenarse, y era tipificado este hecho como delito, ni tampoco estaba sujeta a embargo o gravamen alguno, dejando con ello a los acreedores del ejidatario, en una posición desventajosa. Si podía prescribir la parcela si se dejaba de cultivar por dos años o más sin causa justificada, pero regresaba a manos del ejido, el cual a través del comisariado ejidal determinaba que persona tenía mejor derecho sobre la parcela y de esta manera adjudicársela.

Además que debería trabajar directamente su parcela, es decir no podía; arrendar, asociarse, dar en mediería o aparcería, o cualquier otro contrato que implicará no trabajar directamente su parcela, como es el caso de la asociación en participación, de lo contrario corría el riesgo de perderla.

Actualmente puede el ejidatario, adoptar el dominio pleno de su parcela, y con ello dejar de formar parte del ejido, convirtiéndose al régimen de pequeña propiedad. Según lo disponen los artículos 81, 82, 83, 84, 85 y 86 de la Ley Agraria vigente. Puede según lo previsto por el artículo 79, de la citada ley aprovechar directamente su parcela, o bien darla a un tercero en; usufructo uso, mediante mediería, aparcería, asociación o, sin necesidad de autorización de la asamblea ejidal o de cualquier otra autoridad. Por último es importante señalar que podrá otorgar en garantía, tanto el ejidatario como el ejido, el

usufructo de las tierras a una sociedad de crédito, por el tiempo que se pacte, tiempo dentro del cual los ejidatarios en forma colectiva o los ejidatarios en forma individual, son privados de todo derecho sobre sus parcelas.<sup>37</sup>

Por las razones antes expuestas, es de considerarse que cada vez más el ejido, pierde las características que motivaron su creación, y que eran la de conservar la parcela del ejidatario, que constituía generalmente su único patrimonio, y con ello tratar de asegurar el sustento de su familia. Razón que a desaparecido, porque cada vez son más los ejidatarios que abandonan sus tierras, o buscan otra actividad que les permita subsistir, descuidando con ello la parcela. Pero la razón de peso, es que ante el tratado de libre comercio, debe existir una estructura en el agro capaz de competir con nuestros vecinos del norte, y donde el ejido no es la mejor opción, mucho menos la comunidad indígena. Lo que se busca es un régimen jurídico de propiedad que sea compatible con grandes agro-empresas privadas, que para su correcta operabilidad económica requieren, grandes extensiones de tierra.

<sup>37</sup> Diario Oficial de la Federación. op. cit.

CAPITULO II

EVOLUCION HISTORICA DEL EJIDO

LA PROPIEDAD TERRITORIAL ENTRE LOS AZTECAS

La sociedad Azteca se dividía en tres clases sociales: El Rey, autoridad suprema. A su alrededor se agrupaban en el siguiente orden jerárquico; los sacerdotes representantes del poder divino, los guerreros, que eran en su mayor parte nobles, y por último el pueblo, que estaba constituido por una gran masa de individuos sobre los que pesaba el sostenimiento de las diferentes clases sociales ya mencionadas.<sup>1</sup>

Es importante, todo lo anterior para el estudio e investigación que nos hemos propuesto en relación con la distribución de la tierra; pues las diversas formas de distribución y de propiedad, eran el reflejo de las diferentes clases sociales existentes, que dieron como resultado tres formas distintas de propiedad, es decir, tres grupos que son:

- 1.- La propiedad del rey, de los nobles y de los guerreros.
- 2.- La propiedad del ejército y de los dioses, y
- 3.- La propiedad de los pueblos.

<sup>1</sup> Colmenero Imsel y coautores. Cien años de lucha de clases en México. Editorial Quinto Sol. Segunda edición. México 1982. pág. 41

En los casos de conquista, los vencidos no eran despojados totalmente de sus tierras, sino que permanecían en ellas; pero el producto o fruto de las mismas era dividido, correspondiendo una parte a sus anteriores propietarios y la otra parte a los nobles y guerreros que por la donación del monarca quedaban como propietarios, lo que convertía al anterior propietario en una especie como de inquilino o aparcerero.<sup>2</sup>

En cuanto a la propiedad de los pueblos, se encontraban organizadas en tribus compuestas de pequeños grupos, unido por el parentesco entre sus componentes, subordinados a la autoridad del hombre más anciano de la tribu; a la ocupación del territorio elegido para su asentamiento radical o definitivo, se reunieron en pequeñas secciones en las que establecieron sus hogares y se apropiaron de las tierras necesarias para su subsistencia, denominadas "calpultalli" o "calpulli". La palabra calpultalli, designaba las tierras que pertenecían al calpulli, según Alonso de Zurita, la palabra calpulli significaba "barrio de gente conocida o lindaje antiguo"<sup>3</sup>. El primer significado de calpulli desaparece, cuando para destruir la unidad del mismo y evitar un fácil levantamiento en contra del monarca; por orden de éste se lleva a cabo un intercambio de personas, en igual número entre uno y otro pueblo, ocupando mutuamente hogares y tierras abandonadas para la

<sup>2</sup> Bica Bata y Sans Antonio. La cuestión agraria en México. Ed. UNAM Era. México 1961. pág. 28.

<sup>3</sup> Katz Frederick. La posesión de la tierra entre los astecas. Ed. Pueblo Nuevo. Tomo I. 10a. edición. México 1963. pág. 29.

realización del intercambio, debido al cual los calpulli quedaron como propietarios de las tierras que cada uno comprendía. En esta forma los usufructuarios ya no eran gente de la misma cepa, quedando la designación de los calpulli como costumbre; pero con un significado etimológico distinto, sin conservar relación alguna con el estado de personas que ya no pertenecían al mismo tronco común de la familia, fueron poblados más bien ocupados, por diferentes familias que se constituyeron en usufructuarias de la tierra que en propiedad pertenecía al calpulli.<sup>4</sup>

Entre los antiguos mexicanos no existía el concepto de propiedad a la manera del concepto romano con sus tres características jurídicas, pues la "PLENA IN RE PROTESTAS" correspondía al monarca, a quien le era lícito disponer de su propiedad; bien trasmitiéndola en todo o en parte, enajenarla, donarla, o simplemente dar las tierras en usufructo.

Cuando hacía donación condicionada, las condiciones pasaban con la propiedad de padres a hijos, esto dió origen a verdaderos mayorazgos. Los nobles beneficiados rendían vasallaje al rey, prestándole servicios particulares, al extinguirse la familia, en línea directa, o al abandono del servicio, las propiedades volvían a la corona, siendo estas susceptibles de nuevo reparto. Cuando la donación se hacía sin condición podía la propiedad ser enajenada o donada. El derecho de propiedad no tenía más límite, que la prohibición de ser transmitida a plebeyos, pues estos no

<sup>4</sup> Nota Friedrich. Op. cit. pág. 35.



gozaban del derecho de adquirir propiedad inmueble. Igualmente sucedía con la propiedad de los nobles que la hubieren adquirido por herencia de los primeros pobladores.<sup>5</sup>

Los guerreros recibían donaciones del rey, como recompensa de sus hazañas, donación que podía ser también sin condición, o bien con la condición mencionada en el caso de los nobles, es decir el de transmitir sólo a sus descendientes.<sup>6</sup>

Las tierras no provenían en su totalidad de las conquistas, en su mayoría provenían de la época de fundación de los pueblos o reinos.

De lo anterior nos afirma el conocimiento la organización de cada uno de los calpullis respecto del derecho de usufructo; este era susceptible de transmitirse por herencia de padres a hijos, sin limitación y sin término; se encontraba sujeto a dos condiciones esenciales que eran:

1.- La de cultivo. Esta primera condición consistía en la obligación de cultivo de la tierra sin interrupción, la familia que no cumplía con este requisito, era reconvenida, si en el año siguiente no la cultivaba, perdía irremisiblemente el usufructo.

<sup>5</sup> Elias Soto y Sama Antonio. op. cit. pág. 28.

<sup>6</sup> Elias Soto y Sama Antonio. op. cit. pág. 28.

2.- La de permanencia, esta segunda condición consistía en la obligación de permanecer en el barrio correspondiente a la parcela usufructuada; el cambio de un barrio a otro y aún con mayor razón, el de un pueblo a otro, tenía como consecuencia la pérdida del usufructo.

Las parcelas se encontraban divididas, esto significa que el goce del usufructo así como el cultivo de las parcelas era privado; y debido a la transmisión por sucesión, la familia en la posesión y cultivo de la parcela, llegaba a formar una propiedad privada, aún cuando ésta era solamente una situación de hecho, que tenía la limitación debido a la prohibición de ser enajenada.<sup>7</sup>

Además de las tierras del calpulli, existían otra clase de tierras que eran comunes a todos los habitantes del pueblo, éstas recibían el nombre de "atepletalli", "que tenía cercas y su goce era general, parte de ellas era destinado al gasto público del pueblo, y la otra a los tributos; dichas tierras eran labradas por todos en horas determinadas". Estas forman un antecedente histórico del ejido en el concepto español, en cuanto son de uso común.

De las formas de propiedad mencionadas las que presentan perfiles de verdadero interés para nuestro estudio, destacan las del grupo dentro del cual queda especificado como una forma de propiedad del calpulli, las tierras que lo constituían, pues este es el antecedente histórico directo de nuestro ejido actual.

<sup>7</sup> Díaz Bata y Gama Antonio. op. cit. pág. 41.

El jefe del calpulli según Zurita, tenía la obligación de llevar un mapa o plano de las tierras, en este se asentaban los cambios de poseedor, cabe aclarar que no se conoce el dato preciso de la extensión de las parcelas que en cada barrio se asignaba a cada familia, no obstante esta forma de organización del calpulli en parcelas, es una de las semejanzas que tiene con el ejido, así como otras las constituían hasta antes de la reforma actual, : la obligación de cultivo y permanencia en la parcela.

#### LA PROPIEDAD TERRITORIAL DURANTE LA COLONIA

En un estudio que de ninguna manera pretende ser exhaustivo, sobre las formas de propiedad durante la época colonial, ya que este es sólo un breve resumen sobre este interesante tema.

A su llegada a México los españoles se encontraron que las tierras de cultivo se encontraban ocupadas por los naturales, y por ello comenzaron a ocupar tierras no cultivables, pero, las necesidades los obligaron a no respetar las ocupadas por los indios, y el deseo de terminar con los principios religiosos, y los ejércitos de aquellos pueblos; el conquistador tomó bajo su control las tierras denominadas " *Teopantlallis* ". (tierras destinadas al culto de los dioses) y las " *Mitchimalli* " (tierras destinadas al ejército y la guerra), igualmente, fue apoderándose de las tierras denominadas " *pitalli*"; respetando al principio las tierras del " *calpulli*", que eran las destinadas a los pueblos; ocupandolas más

tarde el conquistador, o bien dejándolas bajo su control.<sup>8</sup>

Al establecerse el conquistador dentro de los pueblos indígenas organizados, se dice que cometieron los primeros despojos, desintegrándose los sistemas y formas de tenencia de la tierra de dichos pueblos; ocasionando con esto, las primeras concentraciones de tierra en pocas manos. Cuando se empezó a legislar sobre esta materia se ordenó respetar la propiedad comunal de los indígenas con las modalidades que presentaba ésta antes de la conquista. Debido al desorden se hizo necesario la intervención de la Corona para legalizar aquel reparto de tierras, así se originaron las mercedes reales; que eran formas de confirmar la distribución de la tierra, encontramos que se dieron a los que facilitaron la conquista. Se les dió la posibilidad a de comprar la tierra, y así tener la propiedad absoluta.<sup>9</sup>

Cabe dejar asentado que la forma de propiedad comunal de los indígenas y la cual se ordenó respetar, era transmisible sólo por herencia dentro de la familia que la usufructuaba, por lo que anteriormente dije, sólo daba a los naturales un derecho precario sobre la tierra.

El "jus occupatio", o derecho de ocupación, fué la base para realizar el acaparamiento de tierra, produciendo la transformación

<sup>8</sup> Florescano Enrique. Origen y desarrollo de los problemas agrarios en México. pág. 48.

<sup>9</sup> Mandata y Muñoz Lucio. El problema agrario en México. Ed. Ferrúa. novena edición. pág. 12. México 1960.

radical en la transmisión de la misma; pero esto fue un producto lógico de la dominación española, que en síntesis podemos decir: principió como un deseo de evangelización y de dominio, que degeneró en un ansia de explotación y enriquecimiento, que se hizo cada vez más notorio, pues los despojos hacia los naturales iban en aumento. Algunos autores citan la confiscación de los bienes de Xicoténcatl y Moctezuma, que fuera decretada por Hernán Cortéz. <sup>10</sup>

Los españoles quitaban a los naturales mayores extensiones de territorio cada día, y no conformes con esto los despojaban hasta de aquella en la que habían construido sus moradas, de dos o tres de aquellas construían una enorme mansión a la usanza española, con espaciosos salones y rodeada de enormes jardines; como se puede comprobar por algunas, que aunque no se conservan íntegramente, con sus jardines originales si se han conservado como monumentos coloniales, que son audos testigos de la magnificencia, y de la opulencia con que vivía el conquistador durante la época de la colonia.

Posteriormente nace la *encomienda*, que era la entrega conjunta de indígenas y tierras al señor español. La *encomienda* encierra dos aspectos fundamentales que son:

- 1.-La entrega de los indios con el tiempo que el Rey dispusiese, con el pretexto de enseñarles buenas costumbres, y;
- 2.-El cobro de los tributos a los indios encomendados que se

<sup>10</sup> Florescano Enrique. op. cit. pág. 61.

hacia por los beneméritos de las indias.<sup>11</sup>

La propiedad queda dividida en propiedad privada de los españoles, la de la iglesia, la de las comunidades indígenas, y la propiedad de la Corona.

Las formas de legalización de la propiedad eran: Las Mercedes reales, los repartimientos, las composiciones individuales, y las composiciones colectivas. En la propiedad de tipo comunal se distinguía el fundo legal, el ejido (en el concepto español), los propios y las tierras de repartimiento.

La primera de las formas de legalización de las tierras, que fue "las Mercedes reales", nace con fundamento en la ley 20, título XXVIII de la tercera partida, que como premio a la conquista se hacía de tierras para el reino, pues como es sabido, los conquistadores no eran soldados a sueldo, sino que eran movidos por dos causas, como dice Don Angel Caso:

"Precisábamos que el conquistador fue un soldado medieval; esto es, un soldado que no se encontraba a sueldo de su gobierno, sino que hacía la conquista como un guerrero medieval, instigado por dos fuerzas: el deseo de adquirir un botín y el propósito de extender y llevar su fé. Así el conquistador debía, participando de, tener por parte del soberano español una retribución, ya que

<sup>11</sup> Durán Merce Antonio. El agrarismo Mexicano. Ed. Siglo XXI. primera edición. México 1967. pág. 97.

si bien el botín era suyo, éste se limitaba a los bienes muebles, pues los inmuebles eran siempre conquistados a nombre del Soberano y para el Soberano mismo; por esto debía hacerle el Rey, como en la ley mencionada se dice: "Señalada honra e bien al que la ganase".<sup>12</sup>

Como dichas retribuciones para el conquistador se hicieron consistir siempre en tierras concedidas por el soberano, éstas tierras, recibieron a partir de entonces el nombre de Mercedes Reales.

Otra forma de legalizar la propiedad era La composición, institución que también se encuentra precisada en las Leyes de las Indias 15 a 17 y 19 a 21, título XII, libro IV. Que establece en su ley 15:

"Los que se hubieren introducido y usurpado más de lo que les pertenece, conforme a las medidas, sean admitidos en cuanto al exceso, una moderada composición y se les despachen nuevos títulos; y todos los que estuvieren por componer absolutamente, harán que se vendan a vela y pregón, y rematen en el mayor ponedor, dándoseles a razón de censo al quitar conforme a las leyes y pragmáticos de estos reinos de Castilla."<sup>13</sup>

<sup>12</sup> Del Caso Angel. Derecho Agrario. Editorial Porrúa. México 1960 pág. 41.

<sup>13</sup> Del Caso Angel. Op. Cit. págs. 41 y 42.

Las mismas posibilidades existían para aquéllas personas que no las habían obtenido de persona o autoridad facultada para repartirlas. Las leyes 16, 17 y 19, establecían una especie de procedimiento y formulaban los requisitos para tener derecho a la composición, tales como el haberlas poseído por diez años.<sup>14</sup>

Se estableció en la Ley 21, que sólo sea por necesidad evidente y medió aviso al rey. Así vemos que las composiciones podían ser de dos clases: *composiciones individuales*, que eran las de particulares, y *composiciones colectivas*, que eran las solicitadas por comunidades de indios, y a las que se les daba preferencia sobre las particulares o individuales.<sup>15</sup>

El *fundo legal*, era la extensión de terreno de 500 varas, concedidas por el tercer Virrey de la Nueva España, lo cual hizo para lograr que los indios que vivían desperdigados por los montes, en casas situadas a gran distancia unas de otras, quedaran reunidos en un núcleo o varios núcleos que permitieran con facilidad su evangelización. La extensión fue aumentada a 600 varas, a consecuencia de las quejas presentadas por españoles que tenían sus terrenos dentro de las extensiones, que abarcaban tales medidas, por lo que se ordenó que se aumentaran a 600 varas, tomándose como base para su deslinde, el centro de la población, se tomó como tal la iglesia del lugar, midiéndose las 600 varas hacia el sur, norte, este y oeste, formando un cuadrado. El *fundo*

<sup>14</sup> Del Caso Angel. op. cit. pág. 49.

<sup>15</sup> Del Caso Angel. op. cit. pág. 51.



legal debería quedar dividido en manzanas, dejando espacio entre ellas a manera de poder trazar calles; otra de las disposiciones en cuanto a su estilo, era que las casas deberían de construirse todas iguales a fin de lograr el ornato del lugar; con amplios corrales y caballerizas. Se previeron también sitios para la iglesia, mercados, escuelas, hospitales etc. <sup>16</sup>

Otra forma del derecho de propiedad que se conoció en la Nueva España eran : los *propios*, que consistían en las tierras de cuya administración se encargaba el ayuntamiento, mismas que eran dadas a censo o en arrendamiento a vecinos del pueblo; lo anterior nos dice con claridad que estas tierras eran cultivadas en forma individual, a diferencia de las que existieron en la época prehispánica, que se cultivaban en forma colectiva y que de igual forma sus productos eran destinados a los gastos públicos. <sup>17</sup>

El origen de las tierras de repartimiento surgió, cuando al realizarse la reducción de los indios, según ordenaba la Cédula Real del 19 de febrero de 1560, se dejó que los naturales continuaran en el goce de las tierras que tenían antes de ser reducidos. Al habitar en otros barrios y en los pueblos de nueva fundación, las tierras que tenían repartidas y las que se les dieron para cultivo se denominaban "Tierras de repartimiento,

<sup>16</sup> Florescano Enrique. op. cit. pag. 48.

<sup>17</sup> Portes Gil Emilio. Evolución histórica de la propiedad territorial en México. Editorial S. Turanzas del valle de México. 1947. pág. 41.

parcialidades indígenas o de comunidad, eran tierras dadas en usufructo con la obligación de uso permanente, las que al quedar vacantes, por cualquiera de los motivos que se han mencionado, podían ser repartidas nuevamente.<sup>18</sup>

Como última forma de propiedad, en la Nueva España citaremos al ejido, que como vimos en el capítulo anterior, el ejido español eran, los terrenos comunales que se encontraban situados a la salida del fundo legal, estos eran utilizados por la comunidad en los cuales llevaban a pastar su ganado, evitando con esto se revolviera con el de los españoles, aunque también se dice que su principal objeto consistía en ser terrenos conservados, como reserva para el crecimiento de la población.<sup>19</sup>

Como antes quedó anotado, en la época de la colonia se produjo la concentración de la tierra, dejando facilidad para que esta pasara a manos muertas, y cuando la propiedad llega a ellas, la saca del comercio y la circulación, encadenándola a cierta perpetua concesión de unos cuantos, excluyendo a la totalidad del resto, quienes no pueden aspirar a ella; convirtiendo a la propiedad en privilegio de unos cuantos, a costa del perjuicio de la mayoría. Esta concentración territorial en manos de la iglesia, se realizó muchas veces, porque las personas donaban sus bienes a la iglesia

<sup>18</sup> Portes Gil Emilio. op. cit. pág. 47.

<sup>19</sup> Portes Gil Emilio. op. cit. pág. 40.

poco antes de morir, pensando que con ello llevaban el posible perdón, entre otras muchas causas, que estudiaremos en el punto siguiente.

#### *LA PROPIEDAD DE LA TIERRA EN LA EPOCA INDEPENDIENTE*

El primer documento político de Don Miguel Hidalgo es el bando del 5 de noviembre de 1810, que a la letra dice: " Por el presente mando a todos los jueces y justicias del distrito de esta capital, que inmediatamente procedan a la recaudación de las rentas vencidas hasta el día, por los arrendamientos de las tierras de los naturales, para que entregándolas en la caja nacional, se devuelvan a los referidos naturales las tierras para su cultivo sin que en lo sucesivo puedan arrendarse, pues es mi voluntad que su gobierno sea únicamente de los naturales de sus propios pueblos. " Esta disposición tenía por objetivo restituir a las comunidades aquellas tierras que, originalmente arrendadas a agricultores acomodados, éstos habían acabado por considerarlas como suyas; así como aquellos terrenos " de uso común" que los recaudadores de impuestos retenían con el pretexto de garantizarse el pago.<sup>20</sup>

Por su parte Morelos en su " Proyecto para la confiscación de los intereses de los europeos y americanos . adictos al gobierno

<sup>20</sup> Durán Marco Antonio. op. cit. pág 57.

español", en su séptima cláusula dice: " Deben también inutilizarse todas las grandes haciendas, cuyos terrenos laborios pasen de dos leguas cuando mucho, porque el beneficio de la agricultura consiste en que muchos se dediquen con separación a beneficiar un corto terreno que puedan asistir con su trabajo e industria y no en que un sólo particular tenga mucha extensión de tierra infructífera, esclavizando millares de gentes para que las cultiven por fuerza en la clase de gañanes o esclavos cuando pueden hacerlo como propietarios de un terreno limitado, con libertad y beneficio suyo y del público. " Morelos enuncia una idea esencial en la reforma agraria como es pretender, la destrucción del latifundio y proponer la entrega de tierras al campesino. Sin embargo, no pretendía socializar la tierra, ya que la distribución de tierra en el agro culminaría, con la formación de pequeñas formaciones independientes. Por otra parte, considera inafectables las fincas cuyos terrenos laborios no pasen de dos leguas. Es decir habría una coexistencia de dos formas de tenencia individual de la tierras: la pequeña propiedad campesina, y la mediana propiedad agrícola.<sup>21</sup>

Respecto a la propiedad comunal, su pensamiento fue igualmente claro: mantener a los pueblos en la posesión de las tierras; ordenando lo mismo que Hidalgo, la restitución de aquellas que estaban en poder de extraños, para que en adelante los indígenas las cultivaran por su cuenta.<sup>22</sup>

<sup>21</sup> Durán Marco Antonio. op. cit. pág. 60.

<sup>22</sup> Durán Marco Antonio. op. cit. pág. 60.

El proyecto de sustituir el régimen de las haciendas por un sistema de pequeñas explotaciones de tipo familiar, tendía a favorecer a mestizos y castas que en su inmensa mayoría carecían de tierras, en la inteligencia de que Morelos proponía para ambos grupos, la forma individual de la tenencia del suelo, a la cual se habrían acogido o adaptarlo, pues muchos de ellos por razones de su formación histórica, habían perdido la tradición comunal por haberse desenvuelto en campos de acción económica (minería, artesanías, servidumbre doméstica, milicias, arriería, trabajo en los obrajes, etc.) distintos a su comunidad de origen. En cuanto a los indígenas la solución correcta era la de restituirles sus pertenencias usurpadas por hacendados y funcionarios coloniales y mantenerlos en la posesión y disfrute de las mismas, bajo la forma comunal que les era propia.

Al consumarse la independencia, los hombres que se hicieron cargo de la situación sólo se preocuparon por el aspecto político en este país, el régimen de la propiedad territorial quedó en las mismas condiciones en que lo había dejado la Corona de España.

La primera ley de carácter agrario fúe la del 30 de junio de 1823, que ordenó la repartición de la hacienda de San Lorenzo, en el Estado de Puebla, propiedad de los jesuitas, a campesinos que estuviesen en posibilidades de pagar las parcelas de que les dotaba. El documento más importante fúe sin duda la constitución de 1824, pero este documento no contiene absolutamente interés social de ninguna especie, pues no se ocupa en absoluto del

problema económico del país. Es interesante resaltar la Ley de Colonización del 6 de abril de 1830, que disponía la repartición de tierras baldías entre familias mexicanas y extranjeras que desearán colonizar regiones deshabitadas del país.<sup>23</sup>

En el año de 1854, el Presidente Santa Anna expidió la Ley de Colonización del 16 de febrero. En ella se disponía el nombramiento de un representante del gobierno que estuviese radicado en alguno de los países europeos, e invitará a colonos extranjeros que quisieran venir a radicarse en México.<sup>24</sup>

Para 1856 podemos afirmar que el régimen territorial de México independiente era todavía el mismo que heredamos de la Colonia Española. Subsiste la absoluta carencia de tierras por parte de los pueblos; sigue siendo igual el acaparamiento de ellas por los grandes latifundistas, trasunto de los antiguos encomendaderos; y, por otra parte, continúan en su poder las grandes propiedades adquiridas y acaparadas por el clero.

Miguel Lerdo de tejada se apresuró a dictar el 25 de junio de 1856, las leyes de desamortización, en cuyos considerandos se dice: "...que uno de los mayores obstáculos para la prosperidad y engrandecimiento de la nación es la falta de movimiento o libre circulación de una gran parte de la propiedad raíz, base

<sup>23</sup> Mendota y Sañes Lucio. op. cit. pág. 47.

<sup>24</sup> Fortes del Emilio. op. cit. pág. 54..

fundamental de la riqueza de un pueblo". En consecuencia, era necesario hacer entrar a la circulación del comercio, los bienes eclesiásticos, mediante su venta obligada a los particulares, así como reducir a la propiedad plena los terrenos comunales de los pueblos, en beneficio de sus propios poseedores individuales.

Al efecto la ley ordenó: " Que toda propiedad raíz (rústica o urbana) pertenecientes a corporaciones civiles o religiosas se adjudicará (en propiedad privada) a los arrendatarios, calculando su valor por la renta considerada como rédito al 6% anual "...Que en adelante ninguna corporación civil o eclesiástica cualesquiera que fuera su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces...". 25

A la Iglesia no se le despojaba de sus bienes, sólo se le obligaba a venderlos, pudiendo invertir el producto de la venta en negocios industriales, agrícolas o mercantiles. Pero su contumaz desobediencia a la autoridad civil obligó al gobierno, tres años después, a nacionalizar sus bienes. Cabe destacar que no se atacó a el latifundismo laico.

Sin embargo la interpretación literal del precepto transcrito conduce a admitir que en adelante la propiedad comunal de los pueblos se consideró anticonstitucional, pues siendo como era propiedad de duración perpetua e indefinida -como las de las

25  
Verlos Gil Emilio. op. cit pág. 57.

corporaciones religiosas, también deberían ser desamortizadas. Los tratadistas de la época sostenían que: "Es contrario a los derechos del hombre la existencia de un derecho de propiedad otorgado a una persona moral, ya que la naturaleza no crea corporaciones, sino individuos, de modo que el único derecho de propiedad natural es el individual"<sup>26</sup>. Criterio que aunque iba dirigido contra las manos muertas del clero, de paso tocaba a la comunal de los pueblos.

Recordamos que el sistema agrario estaba compuesto por ejidos, el fundo legal, los propios y los terrenos de común repartimiento, y aunque la citada ley excluyó de la individualización a los ejidos, así como a los edificios y terrenos destinados al servicio público de las poblaciones (casa municipal, panteón, mercado, etc.). El artículo 27 constitucional, no reconocía la capacidad de los pueblos de poseer en común todo terreno, excluyendo únicamente a los edificios.

Aprovechando esta omisión en la constitución, los denunciantes solicitaron la adjudicación de los ejidos, alegando que eran terrenos baldíos sin dueño, toda vez que el poblado o comunidad, jurídicamente no podía hacerlo.

Intentando remediar esta situación, se le dió facilidades al campesino para que adquiriera en propiedad la tierra. Más el campesino indígena, no pudo adoptarse de pronto a un régimen de

<sup>26</sup> Fortes del Emilio. op. cit. pág. 61.



propiedad que trastocaba todo su ancestral sistema de vida, y en cuanto tuvieron plena propiedad de los lotes, en la magnitud que ello ocurrió, empezaron a venderlos por múltiples razones. El resultado fue que los indígenas -antes poseedores de la tierra en común- pasaron a ser peones o aparceros, y en otros casos se remontaban a zonas marginales, en busca de la libertad que les negaba la ley.

La colonización representa otras de las medidas que adoptó el gobierno para solucionar el problema agrario, y aunque desde los primeros gobiernos surgidos de la independencia, se hizo suya esta política, no fue sino hasta el gobierno de Porfirio Díaz, cuando más cobró auge, la idea de que el problema agrario, no radicaba en la mala distribución de la propiedad rural, sino en la población campesina. Para resolver esta cuestión había que proveer la ocupación y desarrollo agrícola de las regiones escasamente pobladas del país, llevando hoy a los excedentes de jornaleros de las zonas superpobladas. Esta solución estaba acompañada, con la de fomentar la migración europea, con el objeto de levantar el nivel cultural de los indígenas, establecer nuevas industrias y explotar la riqueza natural de nuestro suelo.

La ley General Sobre Colonización del 31 de mayo de 1875, en su artículo 1.º autorizó, la formación de comisiones exploradoras para medir y deslindar el área baldía del país, consediéndoles la tercera parte del terreno que hubieran medido y deslindado como pago de sus trabajos. También se autoriza al gobierno a concertar

con ellas contratos, en los que se les concedan subvenciones y otras franquicias en favor de las familias que lograsen introducir en la república, con el carácter de colonos de las tierras acotadas.<sup>27</sup>

Esta legislación porfirista, dió origen a las llamadas compañías deslindadoras, que siendo sólo 29, deslindaron hasta 1906 alrededor de 60 millones de hectáreas, quedándose con 20 millones como pago de su trabajo, y distribuyendo el resto entre un pequeño grupo de amigos del dictador Díaz. El último zarpazo a la propiedad comunal fue la Ley de Baldíos del 26 de marzo de 1894, que ordenó el fraccionamiento de los ejidos aun existentes. Esta Ley llamada de Ocupación y Enajenación de Terrenos baldíos disponía: " Que los pobladores de predios con título defectuoso, podían perfeccionarlo mediante su registro en el caustro de la propiedad, para lo cual, a falta de pruebas documentales, bastaba demostrar satisfactoriamente la posesión efectiva ".<sup>28</sup> Incapaz las comunidades -corporaciones civiles- para poseer bienes raíces desde la ley de 1856, no tenían capacidad para defender en juicio las tierras que poseían desde siglos atrás, pese al título Virreinal que las amparaba, o a la posesión secular que las protegía, eran denunciadas como ilegales, tanto por deslindadores como por denunciantes, que desconocían toda personalidad jurídica a los representantes de los pueblos indígenas.

<sup>27</sup> Perles Gil Emilio. op. cit. pág. 02.

<sup>28</sup> Perles Gil Emilio. pág. 04.

La Ley del 30 de diciembre de 1902, <sup>29</sup>derogó para el futuro cualquier disposición que autorizará el deslinde de baldíos por empresas deslindadoras, y la del 18 de noviembre de 1909, que derogaba la ley de 1894, relativa a denuncia de terrenos baldíos, restableciendo la investigación judicial para evitar fraudes, como lo estipulaba la ley juarista de 1863. Tales reformas llegaron tarde, cuando el daño ya estaba hecho, desde que se les quitó, la personalidad jurídica a las comunidades, y se dispuso entregarles en propiedad privada, la tierra que antes trabajada de manera común, era su forma de vida, y que además servía como defensa juridico-social, desde la colonia. Resultó por tanto ineficaz el remedio que pretendía evitar el estallamiento de una revolución campesina.

#### *LA PROPIEDAD DE LA TIERRA EN LA EPOCA REVOLUCIONARIA*

En 1910 México todavía era rural en un 80% y cerca de la población total estaba atada directamente a los grandes latifundios, llamados haciendas, que existían en realidad desde antes de consumada la independencia, y que en sus inicios era un instrumento de colonización y poblamiento de regiones nuevas, que producía subsistencias para su aislada población, que con el paso de tiempo pasó a ser un factor de poder social y político. Estos enormes latifundios rara vez entraban a la economía mercantil, destinaban su poder de compra a la importación de productos de

<sup>29</sup> Durán Marce Antonio. op. cit. pág. 50.

lujo, y a pasar sus vacaciones en Europa. La Hacienda ocupaba dos tipos de peones, los acasillados, o sea los que vivían todo el año junto con sus familias en el territorio de la hacienda y que, de hecho eran obreros permanentes. El hacendado les concedía una parcela llamada *pejugal*, que garantizaba la subsistencia familiar, mientras que el salario raras veces se hacía efectivo, pues volvía a manos del hacendado a través de las tiendas de raya.<sup>30</sup>

Los que no estaban directamente ligados a la hacienda, los pequeños agricultores, cuya propiedad se denominaba rancho, tenían un escaso o nulo poder adquisitivo. Diferente a las rancherías que eran las colonias de peones de las haciendas. " el rancho medio poseía una superficie inferior a las cien hectáreas, era trabajado por el dueño y su familia, a veces con algunos aparceros, y trabajadores asalariados". El rancho era un fenómeno posterior a la conquista, y que junto con la comunidad indígena y la hacienda integraban la propiedad agrícola a principios de este siglo.

Para el año de 1910 estalla la revolución acaudillada por Don Francisco I. Madero, a la que sirvió de bandera el plan de San Luis Potosí. En este documento sólo se estudia un aspecto del problema agrario: el que se refiere a los despojos llevados a cabo durante el régimen porfirista, merced a la mala aplicación de la Ley sobre Baldíos.<sup>31</sup>

<sup>30</sup> Colmeneros Ismael op. pág. 79.

<sup>31</sup> Colmeneros Ismael. op. cit. pág. 80.

El documento más importante que contiene todo un programa del agrarismo en México, es el Plan de Ayala que suscribió Zapata en el Estado de Morelos, el 28 de noviembre de 1911. En su artículo sexto declara: " Que los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los terratenientes pasarían desde luego a la posesión de los pueblos o ciudadanos que tengan los títulos correspondientes " y el artículo séptimo dispone: " En virtud de que la inmensa mayoría de los pueblos y ciudadanos mexicanos no son más dueños que del terreno que pisan sufriendo los horrores de la miseria sin poder mejorar en nada su condición social, ni poder dedicarse a la industria o a la agricultura por estar monopolizadas en unas cuantas manos las tierras, montes y aguas, por esta causa se expropiarán previa indemnización de la tercera parte de esos monopolios, a los poderosos propietarios de ellas, a fin de que los pueblos y ciudadanos de México deberán ser dotados de ejidos, colonias, fundos legales, campos para sembrar y labor".<sup>32</sup>

La idea firme de Zapata era la de restituir tierras, montes y aguas a quienes les fueron usurpadas, plasmada en el artículo sexto del Plan de Ayala. La dotación de tierras y aguas de los poblados que carecieran de ellas, también fué establecido por la ley zapatista de 1911, pero no sólo eso, sino que permitía la coexistencia de la propiedad privada y social, al señalar que sólo se expropiaría una tercera parte de las propiedades, quedando las otras dos terceras partes en manos de propietarios individuales.

<sup>32</sup> Colmenares Icaesol. op. cit. pág. 83.

Por otra parte Venustiano Carranza en la Ley del 6 de enero de 1915 propuso: en primer lugar, declarar nulas las enajenaciones de tierras comunales de indios, cuando estas hubieren sido realizadas por las autoridades estatales, en contravención a la ley de 1856, igualmente habla de la nulidad de las composiciones y ventas, de las tierras hechas por las autoridades Federales en forma ilegal a partir de 1870. Una de las nulidades más importantes que estableció esta ley, fué sobre las diligencias de apeo y deslinde practicadas por las compañías deslindadoras jueces y otras autoridades, tanto de los Estados como de la Federación, que con estas se hayan invalidado y ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de repartimiento etc., que pertenecieran a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades. Establece la expropiación por cuenta del Gobierno Nacional, de terrenos indispensables para la dotación de tierras a los pueblos que carezcan de ejido.<sup>33</sup>

Así en el año de 1917, al expedirse la constitución política que debería regir los destinos de la nación, se incorporó en su artículo 27, la base legal de la reforma agraria, que había sido establecida por la ley antes citada, por lo que ésta, fué considerada como la ley reglamentaria del artículo 27 reproduciendo lo que establecía la ley de 1915, e innovando en algunos aspectos importantes como por ejemplo: la propiedad sufre un cambio en relación al sentido que se le daba en el derecho romano, estableciendo el carácter de la propiedad como función

<sup>33</sup> Colmeneros Imael. op. cit. pág. 83.

social, se creó por primera vez la Comisión Nacional Agraria, una Comisión Local en cada Estado y territorios Federales, y los Comités Particulares Ejecutivos que se necesitaban para la tramitación de la dotación o restitución de los ejidos.

El 23 de junio de 1920 se expidió la primera Ley de Tierras Ociosas, que vino a establecer una modalidad en el uso que debería darle a las tierras, que perteneciendo a determinadas personas, no estuviesen cultivadas, dando derecho a otras para cultivarlas.<sup>34</sup>

La primera Ley sobre Dotación y Restitución de los ejidos, reglamentaria de la Ley del 6 de enero de 1915, fué la que se expidió con fecha 29 de diciembre de 1920, en la cual se definen los derechos de los pueblos, rancherías, congregaciones y demás núcleos de población, para ser dotados de las tierras que necesiten para su desarrollo.<sup>35</sup>

El 28 de junio de 1924 se promulgó un decreto que autoriza al Gobierno para ampliar los ejidos originalmente dotados a los pueblos en vista de las necesidades de orden público, que el Estado tiene la obligación de satisfacer.<sup>36</sup>

El 19 de septiembre de 1925, se expide una Ley sobre la Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal, en esta ley se

<sup>34</sup> Colmeneros Ismael. op. cit. pág. 83.

<sup>35</sup> Colmeneros Ismael op. cit. pág. 83.

<sup>36</sup> Colmeneros Ismael. op. cit. pág. 84.

dispone que dentro de los cuatro meses siguientes, a la fecha en que fué dada la posesión definitiva del ejido, se ha de formar y presentar al Agente General un proyecto de división, adjudicación y administración de las tierras ejidales.<sup>37</sup>

El 21 de Marzo de 1929 se expidió la nueva ley reglamentaria del artículo 27 constitucional, en lo que se refiere a la dotación y restitución de tierras. Se considera en esta ley como propiedades inafectables por concepto de restitución, las tierras tituladas en repartimientos hechos conforme a la ley del 25 de junio de 1856, hasta cincuenta hectáreas, que hayan sido puestas a nombre propio, a título de dominio y por más de 10 años, quedando exceptuadas de afectación ejidal, por considerarlas pequeñas propiedades.<sup>38</sup>

El 23 de diciembre de 1931, se reforma el artículo 10 de la ley del 6 de enero de 1915, en la que se niega el recurso legal ordinario, el amparo, y sólo se les reconoce el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente.<sup>39</sup>

Debido a la gran cantidad de leyes que existían, y cuyos continuos cambios dificultaban la consulta jurídica de los problemas ejidales, surge el primer Código Agrario de México. Las principales aportaciones de este Código son las siguientes:

<sup>37</sup> Colmenares Imaet. op. cit. pág. 85.

<sup>38</sup> Colmenares Imaet. op. cit. pág. 85.

<sup>39</sup> Colmenares Imaet. op. cit. pág. 85.



sustituye las Comisiones Locales Agrarias, por las Comisiones Agrarias Mixtas, empieza a usar el concepto "núcleo de población", ampliando con ello el derecho de obtener tierras a las poblaciones que no ostentaran título, así mismo los peones acasillados son considerados sujetos de derecho agrario, sin embargo no se legisló en cuanto a ejidos ganaderos y forestales, por lo cual el General Lázaro Cárdenas, se vió en la necesidad de protegerla, mediante el decreto del 10. de marzo de 1937, que culminó con el establecimiento de las inafectabilidades ganaderas, contempladas en el artículo 52 bis del mencionado Código.<sup>40</sup>

El Código Agrario expedido el 23 de septiembre de 1940, conservó la mayor parte del contenido y orientaciones del primer Código. Este nuevo ordenamiento jurídico acusó en su forma la intención de una perfección técnico jurídica, haciendo una separación aunque no total, de la parte sustantiva y de la parte adjetiva, quedando dividido en tres partes fundamentales que son: 1a. Autoridades y sus atribuciones, 2a. Derechos agrarios, y 3a. Procedimientos para hacer efectivos esos derechos. Además establece un capítulo especial que trata de inafectabilidad ganadera.<sup>41</sup>

El Código Agrario de 1942, que vino a sustituir al Código de 1940, se divide en cinco libros, el primero de los cuales establece la organización, competencia y atribuciones de las autoridades y órganos agrarios. El libro segundo se refiere a la

<sup>40</sup> Colmenares Ismael. op. cit. pág. 80.

<sup>41</sup> Colmenares Ismael. op. cit. pág. 90.

distribución de la propiedad, dotación de tierra y aguas, nulidad de fraccionamientos, y finalmente a los bienes comunales. El libro tercero del Régimen de propiedad agraria, división y fusión de los ejidos y derechos agrarios. El libro cuarto y quinto se refieren al procedimiento agrario y las sanciones respectivamente. Es de resaltar que en este Código se amplió el monto de la unidad de dotación a 10 hectáreas en terrenos de riego o humedad y de veinte en tierras de temporal. <sup>42</sup>

El Código Agrario publicado el 16 de abril de 1971, poco añade a los anteriores. En este nuevo Código se intenta dar un sentido más de planeación económica, que jurídica, al aumentarse dos libros a los cinco anteriores, estos son: el libro de organización económica del ejido, y el libro de registro y planeación agrarios. Pero sin duda la Ley de Fomento Agropecuario, publicada el 23 de septiembre de 1981, fué el intento de organizar o mejorar la asociación entre ejidatarios y empresarios, y aunque en aquel momento fue vista con desconfianza por los propios funcionarios, se convirtió en un antecedente a la ley agraria que rige en la actualidad, al afirmar la hegemonía de la propiedad privada, sobre la propiedad social. <sup>43</sup>

<sup>42</sup> Colmenares Icazul. op. cit. pág. 01

<sup>43</sup> Ley Federal de Reforma Agraria. Ed. Porrúa. 24va. Edición. México 1980.

CAPITULO III

MARCO JURIDICO

EN LA CONSTITUCION

Las recientes reformas legislativas al artículo 27 de nuestra Carta Magna, en lo concerniente a la materia agraria, hace necesario un análisis detallado de las nuevas relaciones entre los diferentes sujetos del campo mexicano. Análisis legislativo que por lo limitado de esta tesis no es posible agotar, sin embargo espero sirva para un estudio mas profundo de tan interesante tema.

Para el estudio del marco jurídico del ejido, además de la reforma a las diversas fracciones que modificaron el artículo 27 constitucional es necesario conocer la exposición de motivos, que son las razones que tuvo el Presidente, ( facultado por la la constitución para promulgar decretos, leyes y reglamentos), al iniciar la reforma al artículo 27 en materia agraria. Estudio que dividí en tres partes que son las siguientes:

- I. - Relación jurídica entre el ejido y el Estado;
- II. -Relación jurídica del ejido con terceros;
- III. - Relación jurídica entre los miembros del ejido;

LA RELACION ENTRE EL EJIDO Y EL ESTADO

En mi opinión se termina con la relación paternalista, que mantenía el Estado con el ejido. Que poco a poco se fue perdiendo, pero que vio su fin con esta reforma. Esta protección desmedida del Estado sobre el ejido, en vez de protegerlo le causaba daño, ya que al considerarlo como menor de edad, suplantaba las funciones de éste, ocasionando que los líderes agrarios se beneficiaran con esta burocracia. Podemos resumir la nueva relación Estado-ejido en dos puntos; la culminación del reparto agrario, y el reconocimiento de la personalidad jurídica al ejido, dando con con esto mayor libertad al ejido de disponer sobre su patrimonio.

En la exposición de motivos de la iniciativa presidencial, se afirma que el reparto de tierras sólo ocasiona incertidumbre en la propiedad agraria, inhibe la inversión, desalentando la mayor productividad, ocasionando la miseria en el campo. Por lo cual propone dar por terminada la obligación del estado al reparto agrario:

" La inversión de capital en las actividades agropecuarias tiene hoy pocos alicientes debido en parte a la falta de certeza para todas las formas de tenencia que se deriva de un sistema obligatorio para el Estado de reparto abierto y permanente... los cambios deben proporcionar mayor certidumbre en la tenencia y en la producción para ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios. Parte esencial del propósito de justicia es revertir el creciente minifundismo en el campo; este proviene en gran parte de la

obligación de seguir repartiendo tierras y de la falta de formas asociativas estables... La obligación constitucional de dotar a los pueblos se extendió para atender a los grupos de individuos que carecían de tierra. Esta acción era necesaria y posible en un país poco poblado y con bastas extensiones por colonizar. Ya no lo es más. La población rural crece, mientras que la tierra no varía su extensión. Ya no hay tierra para satisfacer esa demanda incrementada por la dinámica geográfica... Tramitar solicitudes que no pueden atenderse introduce incertidumbre, crea falsas expectativas y frustración, inhibe la inversión en la actividad agropecuaria desalentando con ello mayor productividad y mayores ingresos para el campesino. Debemos reconocer que culminó el reparto de la tierra que estableció el artículo 27 Constitucional en 1917 y sus sucesivas reformas".<sup>1</sup>

Es por ello que se reforma el párrafo tercero del artículo 27 Constitucional, suprimiendo: " En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias; para la creación de nuevos centros de población agrícola con tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura. Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en

<sup>1</sup> Testimonio de época. México D.F. 11 de noviembre de 1991. No. 2, pág. 4.

explotación".<sup>2</sup>

Además se derogan, las disposiciones en las que se establece una reglamentación detallada de los mecanismos e instituciones encargadas de la aplicación del reparto, fracciones X, XI, XII, XIII, XIV, y XVI.

Al terminar con la obligación del reparto agrario el Estado reconoce sin ambigüedades la personalidad jurídica del ejido. Distinguiendo entre tierra destinada al asentamiento humano y tierra destinada a la producción. En la exposición de motivos se anuncia al decir:

" ...Se eleva a nivel constitucional el reconocimiento y la protección al ejido y la comunidad. Confirmamos sin ambigüedad al ejido y la comunidad como formas de propiedad al amparo de nuestra ley suprema. Son tierras de los ejidatarios y comuneros, a ellos corresponden las decisiones sobre su manejo... reconoce la distinción entre la base territorial del asentamiento humano, sustento de una cultura de vida comunitaria, y la tierra para las actividades productivas del núcleo ejidal y comunal en el ámbito parcelario".<sup>3</sup>

Esta reforma quedó plasmada en la fracción VII, que a la letra dice: " Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de

<sup>2</sup> Vestimieros de época. op. cit. pág. 20.

<sup>3</sup> Vestimieros de época .op. cit. pág. 18.

población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para las actividades productivas".<sup>4</sup>

#### RELACION JURIDICA DEL EJIDO CON TERCEROS

La iniciativa privada es un concepto más amplio que engloba tanto a las sociedades mercantiles, como a particulares que se dediquen a alguna actividad agropecuaria.

El Estado reconoce, su incapacidad para financiar las actividades agropecuarias por sí sólo, para lo cual propone como complemento la inversión privada. Promoviendo la asociación no sólo con la iniciativa privada, sino entre los propios ejidatarios, e incluso con el Estado. Porque se dice en la exposición de motivos de la actual reforma, que: " La producción agropecuaria, en todo el mundo, es cada día más compleja y requiere de escalas adecuadas y formas de organización más grandes y especializadas".<sup>5</sup> Con este objeto se buscan formas de asociación que agrupen la tierra productiva, para disminuir el minifundismo e incrementar la rentabilidad de la misma. Dice la exposición de motivos:

" La inversión pública que en el último medio siglo se ha

<sup>4</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Ferrús. 112s. Edición. México 1990.

<sup>5</sup> Testimonios de época . op. cit. pág. 12.

dirigido al sector agropecuario no puede tener la magnitud necesaria para financiar, por sí sola, la modernización productiva del campo. Otras fuentes de inversión deben sumarse. Además, no es solamente un problema de magnitud; también lo es de eficacia. La inversión del sector público debe complementarse con la de los productores que conocen directamente el potencial de su tierra y distinguen la mejor tecnología para sus explotaciones. En este proceso la disponibilidad de financiamiento y las posibilidades de asociación son fundamentales al igual que procesos de comercialización y transformación competitivos y eficientes".<sup>6</sup>

" Para reactivar la producción y establecer de manera sostenida su crecimiento son necesarios los cambios que atraigan y faciliten la inversión en las proporciones que el campo ahora demanda. Para lograrlo, se requiere seguridad pero, también, nuevas formas de asociación donde imperen equidad y certidumbre, se estimule la creatividad de los actores sociales y se compartan riesgos. Se mantienen los límites de la pequeña propiedad, pero se superan las restricciones productivas del minifundismo para lograr, mediante la asociación, las escalas de producción adecuadas. Por ello, conviene eliminar los impedimentos a las sociedades mercantiles para dar capacidad a los productores de vincularse efectivamente en las condiciones de mercado. "<sup>7</sup>

" Tanto en la pequeña propiedad como en la ejidal se necesitan

<sup>6</sup> Testimonios de época. op. cit. pág. 9.

<sup>7</sup> Testimonios de época. op. cit. pág. 11.



opciones para alcanzar las escalas técnicas y económicas de la moderna unidad agropecuaria y forestal, respetando los límites que la constitución establece a la propiedad individual. Ello es posible facilitando formas de asociación que agrupen tierras para la producción. " <sup>8</sup>

" Conviene, por eso, permitir la participación de las sociedades por acciones en la propiedad y producción rural, regulando al mismo tiempo la extensión máxima, el número de socios y que su tenencia accionaria se ajuste a los límites impuestos a la pequeña propiedad. En el caso de pequeñas propiedades estas podrán formar parte del patrimonio de la sociedad y en el caso de ejidos, éstos podrán adoptar formas societarias, incluso mercantiles, para atraer socios aportantes de recursos. Con ello se propiciará el flujo de capital hacia las actividades agropecuarias, así como la introducción de técnicas de producción, administración y comercialización modernas en una relación respetuosa y equitativa. " <sup>9</sup>

A este respecto la fracción IV, ya reformada establece:

" Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos, pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en

<sup>8</sup> Testimonios de época. op. cit. pág. 12.

<sup>9</sup> Testimonios de época. op. cit. pág. 12

propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. "

" La ley ...Establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras... "10

Es por ello que se reforman las fracciones IV y VI del artículo 27 constitucional, eliminando las prohibiciones a las sociedades mercantiles por acciones de ser propietarias o administradoras de terrenos rústicos. Y se suprime la fracción VI, que contenía la prohibición genérica a las corporaciones civiles de poseer, tener en propiedad o administrar bienes raíces.

#### RELACION JURIDICA ENTRE LOS MIEMBROS DEL EJIDO

Actualmente el ejidatario tiene más derechos sobre su parcela, lo cual le otorga mayor capacidad de desición sobre la misma. Entre estos nuevos derechos encontramos: la posibilidad de enajenar su parcela, arrendarla, darla a medias, es decir otorgar su uso a terceros o bien mantener las mismas condiciones.

La multicitada exposición de motivos consigna lo siguiente:

10. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. op. cit.

" Las superficies parceladas de los ejidos podrán enajenarse entre los miembros de un mismo ejido de la manera que lo disponga la ley, propiciando la compactación parcelaria y sin permitir acumulación o fragmentación excesivas. "

" Los poseedores de parcelas podrán constituirse en asociaciones, otorgar su uso a terceros, o mantener las mismas condiciones presentes. La mayoría calificada del número de población que fije la ley podrá otorgar al ejidatario el dominio de su parcela, previa regularización y definición de su posesión individual. "

Así lo establece la fracción VII, del artículo 27 Constitucional, que dispone lo siguiente:

" La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más le convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos del comunero sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Así mismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el

derecho de preferencia que prevea la ley. " 11

Se prevé en la misma fracción, los límites que un ejidatario debe poseer dentro del ejido y fuera de él.

" Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de la tierras de un sólo individuo deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV". 12

También se conserva la organización orgánica del ejido, al mantener al comisariado ejidal como órgano representante del ejido. Al establecer la citada fracción lo siguiente:

" La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejercer las resoluciones de la asamblea". 13

#### LEY AGRARIA

11 Ley Agraria. Editorial Porrúa 7a. edición actualizada México 1998.

12 Ley agraria. op. cit.

13 Ley Agraria. op. cit.

Esta nueva ley agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 23 de febrero de 1992, después de un proceso legislativo arduo, en el cual se externaron diferentes opiniones, respecto del futuro del ejido. Esencialmente la reforma legislativa se enfocó, al nuevo sistema de producción en el agro Mexicano propuesto en la iniciativa de reforma al artículo 27 constitucional, y que pugna por un modelo de desarrollo basado en "escalas adecuadas, y formas de organización más grandes y específicas".<sup>14</sup> Es decir se busca la compactación de tierra, hasta llegar a un determinado número de hectáreas, en donde dependiendo del cultivo, sea técnica y económicamente rentable, la aplicación de tecnología moderna, creada para trabajar en las grandes extensiones de tierra norteamericana. Y para revertir al actual minifundismo se busca la compactación de terreno por medio de venta, arrendamiento, y principalmente contratos de asociación en participación. Pero siempre con el acuerdo del ejidatario.

Compuesta por 10 títulos, la Ley Agraria viene a revolucionar el concepto de derecho social, que durante años se confundió con paternalismo, y que anulaba la facultad de decisión del ejidatario. Porque un sinnúmero de actividades propias del campesino las realizaba el gobierno.

El primer título integrado por tres artículos, viene a aumentar la aplicación de leyes supletorias a la agraria, al incluir a la legislación mercantil, cuando la materia así lo requiera

<sup>14</sup> Testimonios de época. op. cit. pág. 12

(artículo 2).

En el título segundo es de resaltar la obligación que tiene el Gobierno Federal, de promover el nuevo modelo de desarrollo para el agro mexicano, al "fomentar la conjunción de predios y parcelas en unidades productivas; propiciar todo tipo de asociaciones" (art. 6).<sup>15</sup>

El título tercero llamado "DE LOS EJIDOS Y COMUNIDADES", es el más extenso de la ley, integrado por cinco capítulos. El primero trata de los ejidos, y está compuesto por tres secciones, la primera de referente a las disposiciones generales, reconoce la personalidad jurídica a los ejidos. Con ello adquieren la mayoría de edad al poder obligarse, sin necesidad de recurrir a una nueva figura jurídica (art. 9).<sup>16</sup>

La sección segunda nos define el concepto de ejidatario, y avocindado. El primero de los cuales lo define como "los hombres y mujeres titulares de derechos ejidales", en cuanto al segundo lo considera como "los mexicanos mayores de edad que han residido por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal y que hayan sido reconocidos como tales por la asamblea ejidal o el tribunal agrario competente" (art. 12 y 13 respectivamente).<sup>17</sup>

<sup>15</sup> Ley Agraria. op. cit.

<sup>16</sup> Ley Agraria. op. cit.

<sup>17</sup> Ley Agraria. op. cit.

No cabe duda que el principal derecho del ejidatario es el uso y disfrute de su parcela (art. 14). Y para adquirir tal calidad se requiere; ser mexicano mayor de edad o si se tiene familia a su cargo, o es heredero, en cualquier edad. No se fija edad mínima. Además de ser vecindado del ejido correspondiente, excepto si se cumple con los requisitos del reglamento interno, o bien se trate de heredero. (art. 15). Esta calidad se pierde por cesión legal de sus derechos parcelarios, por renuncia a estos y por prescripción negativa. (art. 20). <sup>18</sup>

La sección tercera regula orgánicamente al ejido. Que se integra por; la asamblea, el comisariado ejidal y el consejo de vigilancia (art. 21). Y que acertadamente deja de designarseles autoridad, evitando confusiones. La asamblea se compone por todos los ejidatarios. Entre sus principales atribuciones encontramos:

- I. - Formulación y modificación del reglamento interno del ejido;
- II. - Aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones;
- III. - Informes del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, así como la elección y remisión de sus miembros;
- IV. - Cuentas o balances y otorgamiento de poderes y mandatos;
- V. - Aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común;
- VII. - Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano;

<sup>18</sup> Ley Agraria. op. cit.

- VIII. - Regularización de tenencia de posesionarios;
- IX. - Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno de sus parcelas;
- XII. - Terminación del régimen ejidal, entre otras. <sup>19</sup>

Se agregan las funciones contenidas en las fracciones; V, a XIV. Y con una mejor técnica jurídica se enumeran las funciones de la asamblea.

Aunque no lo dispone expresamente, existen dos tipos de asamblea, una, en la que se conocen los asuntos numerados de la fracción I a VI. Y otra que conoce de los asuntos de la fracción VII a las que restan.

La asamblea que conoce de los asuntos contenidos en las primeras fracciones, se celebra cuando menos con una convocatoria con ocho días de anticipación. Si se reúne en virtud de la primera convocatoria, basta cuando menos la mitad más uno de los ejidatarios para poder llevarse a cabo. Pero si es por la segunda convocatoria será válida con cualesquier número de ejidatarios que concurren. Las resoluciones se toman por mayoría de votos. El ejidatario que no pueda asistir bastará con una carta poder para nombrar un mandatario que asista en su nombre. Siempre deberá levantarse un acta de cada asamblea, la que firmarán el comisariado ejidal y el consejo de vigilancia, así como los ejidatarios que deseen hacerlo.

<sup>19</sup> Ley Agraria. op. cit.



La asamblea que conoce de los asuntos contenidos en las fracciones restantes. Se reúne en virtud de una primera convocatoria con un mes de anticipación, debiendo estar presentes cuando menos tres cuartas partes de los ejidatarios, y únicamente se podrá celebrar con la mitad mas uno, en posteriores convocatorias. No se permita designar mandatario para este tipo de asambleas. Las determinaciones se tomarán por las dos terceras partes de los ejidatarios presentes. Además deberá estar presente un representante de la Procuraduría Agraria y un Fedatario Público, quien pasará ante su fé, el acta que se levante en esta asamblea.

El segundo órgano colegiado del ejido es el comisariado ejidal. Que es el encargado de ejecutar los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido. Está constituido por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, propietarios y sus respectivos suplentes. Si no se dispone lo contrario funcionarán conjuntamente. Estarán impedidos mientras dura su gestión, a adquirir tierras u otros derechos ejidales, excepto por herencia.

.. Son facultades y obligaciones del comisariado ejidal:

- I. Representar al ejido y administrar los bienes de uso común, con las facultades de un apoderado general para actos de administración, pleitos y cobranzas;
- II. Procurar se respeten los derechos de los ejidatarios;

III. Convocar a la asamblea, así como cumplir con los acuerdos que se dicten en la misma;

IV. Dar cuenta a la asamblea de las labores efectuadas y del movimiento de fondos;"<sup>20</sup>

El tercer órgano que constituye el ejido es el consejo de vigilancia, compuesto por un presidente dos secretarios propietarios con sus respectivos suplentes, y si no se dispone otra cosa funcionarán conjuntamente.

" Sus facultades y obligaciones son las siguientes:

I. Vigilar que los actos del comisariado se ajusten a la ley y a lo que dispone el reglamento interior del ejido;

II. Revisar las cuentas y operaciones del comisariado, y denunciar ante la asamblea las irregularidades;

III. Convocar a asamblea cuando no lo haga el comisariado. "<sup>21</sup>

Son requisitos para ser miembro del comisariado y consejo de vigilancia; ser ejidatario del núcleo de población de que se trate, haber trabajado en el ejido durante los últimos 6 meses, estar en pleno goce de sus derechos, no haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad, y deberá trabajar en el ejido todo el tiempo que dure su cargo.<sup>22</sup>

<sup>20</sup> Ley Agraria. op. cit.

<sup>21</sup> Ley Agraria. op. cit.

<sup>22</sup> Ley Agraria. op. cit.

Pueden ser removidos por voto secreto en cualquier momento por la asamblea, y duran en su cargo 3 años.

Resulta novedoso, la creación de un órgano de participación ciudadana, llamado Junta de pobladores, que pueden hacer propuestas sobre las cuestiones relacionadas con los servicios públicos y los trabajos comunitarios, informar sobre el estado que guarden las escuelas, hospitales, mercados e informar sobre la regularización de los solares urbanos. <sup>23</sup>

El capítulo segundo regula lo relativo a tierras ejidales, y esta compuesto por siete secciones. La primera dispone cuestiones generales. Divide las tierras ejidales según su destino en:

- I. Tierras para el asentamiento humano;
- II. Tierras de uso común; y
- III. Tierras aparcadas.

Las tierras ejidales pueden ser objeto de cualquier contrato o aprovechamiento, según lo dispone el artículo 45, los cuales no podrán ser mayores de 30 años prorrogables. Así mismo se pueden otorgar en garantía en favor de las instituciones de crédito o de aquellas personas con las que tengan relaciones de asociación o comerciales. Garantía que debe ser inscrita en el Registro Público Agrario Nacional, y pasada ante la fé de un fedatario público. Y en caso de incumplimiento, por resolución del tribunal agrario,

<sup>23</sup> Ley Agraria. op. cit.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

- 79 -

podrá hacer efectiva la garantía de las tierras hasta por el plazo pactado, a cuyo vencimiento volverá el usufructo al núcleo de población ejidal, o al ejidatario según sea el caso. <sup>24</sup>

Se limita la cantidad de tierra ejidal que puede poseer un sólo ejidatario, al 5% de las tierras ejidales, y nunca mayor a la superficie equivalente a la pequeña propiedad.

Se establece el beneficio de la prescripción negativa, a la persona que hubiere poseído tierras ejidales, en concepto de titular de derechos de ejidatario, en forma continua y pública, durante un periodo de cinco años, si la posesión es de buena fé y de diez si es de mala fé. <sup>25</sup>

La sección segunda trata lo referente a las aguas ejidales, y es menos específica que la anterior ley agraria, remitiendo a la legislación de la materia.

La sección tercera regula lo referente a la delimitación y destino de las tierras ejidales. Siendo la asamblea la facultada para destinar las tierras ejidales que no estén parceladas, al asentamiento humano, al uso común o parcelarias en favor de los ejidatarios, reconocer el parcelamiento de hecho o regularizar a los poseedores de estas. <sup>26</sup>

<sup>24</sup> Ley Agraria. op. cit.

<sup>25</sup> Ley Agraria. op. cit.

<sup>26</sup> Ley Agraria. op. cit.

La sección cuarta trata lo referente a las tierras destinadas al asentamiento humano. Integradas por la zona de urbanización, fundo legal. Misma protección reciben la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial de la mujer, la unidad productiva integral de la juventud. Y siguen siendo inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo los solares urbanos que son de propiedad plena de sus titulares. <sup>27</sup>

La sección quinta estipula lo relativo a las tierras ejidales destinadas al uso común. Y son las que constituyan el sustento económico de la vida comunitaria del ejido, (excepto las parceladas, y las destinadas al asentamiento humano). Cuyo régimen jurídico prohíbe su venta, siendo imprescriptibles e inembargables, salvo en los casos de manifiesta utilidad para el núcleo de población ejidal, en cuyo caso puede transmitir su dominio a sociedades mercantiles o civiles en las que participe el ejido. Teniendo derecho de preferencia para la adquisición de aquellas tierras que aportaron al patrimonio de la sociedad. <sup>28</sup>

La sección sexta es una de las más importantes, pues en ella se regula lo referente a las tierras parceladas, cuyo derecho de usar, usufructuar y aprovechar, le dá el sustento al ejidatario, no siempre suficiente para vivir dignamente. Por esta razón se busca compactar las parcelas en una escala adecuada para la producción, mediante el arrendamiento, aparcería, mediería o

<sup>27</sup> Ley Agraria. op. cit.

<sup>28</sup> Ley Agraria. op. cit.

asociación, es decir ceder a otros ejidatarios o a terceros el uso o usufructo de su parcela. Y hasta enajenar sus derechos parcelarios, sin más requisitos, que el acuerdo de las partes, ante dos testigos, notificando al Registro Agrario Nacional, sobre la venta de la parcela. <sup>29</sup>

Además se da libertad al ejidatario para constituirse en pequeño propietario, es decir, para que pueda adoptar el dominio pleno sobre sus parcelas. Y una vez, adoptado este régimen, podrá vender libre de impuestos o derechos federales. Tendrán derecho del tanto los familiares del enajenante, las personas que hayan trabajado dichas parcelas por más de un año, los ejidatarios, los vecindados y el núcleo de población ejidal. <sup>30</sup>

La sección séptima " De las tierras ejidales en zonas urbanas" nos remite a la ley reglamentaria. Con esta sección termina el capítulo II. El capítulo III trata lo referente a la constitución de los nuevos ejidos, por parte de pequeños propietarios, bastando que un grupo de 20 personas aporten una superficie de tierras y cuenten con un reglamento interno que se ajuste a lo dispuesto por esta ley. <sup>31</sup>

El capítulo IV, regula lo referente a la expropiación de bienes ejidales o comunales, que se ajusten a alguna causa de utilidad

<sup>29</sup> Ley Agraria. op. cit.

<sup>30</sup> Ley Agraria. op. cit.

<sup>31</sup> Ley Agraria. op. cit.

pública, enumeradas en el artículo 93 de esta ley. El capítulo V establece las disposiciones en lo referente a la comunidad, con lo que se cierra el título tercero.

El título cuarto regula a las sociedades rurales. El artículo III dispone que los productores rurales podrán constituirse en Sociedades de producción rural, la cual tendrá personalidad jurídica y debe constituirse con un mínimo de dos socios, pudiendo adoptar el régimen de propiedad limitada o ilimitada. Dos o más ejidos, pueden constituir uniones, con personalidad jurídica propia, cuyo objeto comprenderá la coordinación de actividades productivas, asistencia mutua, comercialización u otras no prohibidas por la ley. También las dos o más sociedades de producción rural pueden constituir una unión, las cuales se rigen por las mismas disposiciones, que una unión de ejidos.

El título quinto regula lo referente a la pequeña propiedad individual de tierras agrícolas, ganaderas y forestales, ya estudiada en el capítulo primero de esta tesis. Baste agregar que en esta reforma se permite que la pequeña propiedad ganadera rebase el límite establecido por la ley, aunque se dedique al uso agrícola, siempre que la producción obtenida para el uso agrícola se utilice para la alimentación de ganado, o que la tierra destinada al uso agrícola no exceda la pequeña propiedad. Y cuando la propiedad ganadera se convierta en forestal, no importa que

exceda los límites que se marca a la pequeña propiedad forestal.<sup>32</sup>

El título sexto trata, de las sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales, tema muy controvertido que es importante detenerse a analizar.

Ya que las posibilidades de un nuevo latifundio se abre para las sociedades mercantiles al introducir una modalidad de acciones "T" que distinguen entre los accionistas de tierra y de capital, esta distinción es violatoria del artículo 27 constitucional y sólo es un mecanismo para darle la vuelta.

El artículo 27 en su fracción IV, señala: "La ley reglamentaria regulará la estructura del capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan, en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso toda propiedad accionaria individual, correspondientes a terrenos rústicos, será acumulable para efectos del computo".

Como acertadamente lo señala Demetrio Sodi: "Con la invención de las acciones "T" se abre las puertas al control de las sociedades mercantiles por accionistas sin tierra, ya que las señaladas acciones no tienen ninguna facultad especial en el manejo de la sociedad... es posible que una sociedad de 2500

<sup>32</sup> Ley Agraria. op. cit.



hectáreas y, por tanto, con un mínimo de 25 socios, sea controlada por un socio capitalista que aporte y controle más del 51% del capital y de hecho, decida sobre las 2500 hectáreas sin ser propietario de una sola de las acciones "T".<sup>33</sup>

Supongamos que en una sociedad mercantil con capital social de 100 mil millones de pesos, el valor tierra represente 25 mil millones de pesos, (2500 hectáreas a 10 millones de pesos cada una), en este caso las acciones "T" tendrán el 25% del capital, el 25% de las acciones, y el 25% del peso en las decisiones, mientras que los latifundistas sin tierra tendrán el control total de la sociedad con aportación del 75% del capital.

En el caso de los productores frutícolas como el café, una empresa privada podrá controlar hasta 7500 hectáreas y de esta manera asegurar su abasto y control de mercado.

Para evitar el riesgo de que aparezca este neolatifundio, del siglo XXI, no basta el prohibir a un individuo detentar más acciones o partes sociales de la serie "T", ya sea de una o de más sociedades emisoras, que las que equivalgan a la extensión de la pequeña propiedad, como lo dispone el artículo 129 de la Ley Agraria, sino también no permitir que un solo individuo por tener más capital social, controle las decisiones de la sociedad, y con ello las parcelas ejidales además del mercado de cierto producto agrícola.

<sup>33</sup>

La Jornada. 25 de octubre de 1992. pág. 18.

El título séptimo regula lo referente a la Procuraduría Agraria, que es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado de la Secretaría de la Reforma Agraria. Sus funciones son de servicio social a los ejidatarios o comuneros, así como a sus sucesores, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avocados y jornaleros agrícolas. Lo curioso de esta nueva Procuraduría es que el Procurador no necesariamente debe ser licenciado en derecho, es más ni siquiera profesionista. <sup>34</sup>

El título octavo regula lo referente a la inscripción de los documentos donde consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de la tierra y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal. El título noveno nos habla de los terrenos baldíos y nacionales, y por último el título decimo establece los procedimientos para hacer valer sus derechos en materia agraria, es decir trata todo lo referente a la justicia agraria. <sup>35</sup>

En los artículos transitorios se dispone la derogación de la Ley Federal de Reforma Agraria, la Ley General de Crédito Rural, La Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, la Ley de Seguro Agropecuario y de Vida Campesina, la Ley de Fomento Agropecuario, salvo lo relativo a Riesgo Compartido. Se reconoce

<sup>34</sup> Ley Agraria. op. cit.

<sup>35</sup> Ley Agraria. op. cit.

plena validez a los documentos legalmente expedidos con base en la legislación que se deroga<sup>36</sup>. Por último se dispone que las colonias agrícolas o ganaderas podrán conservar su actual régimen o bien optar por adquirir el dominio pleno de sus parcelas, artículo que más que transitorio merece incluirse dentro de la legislación agraria.

<sup>36</sup> Ley Agraria. . op. cit.

CAPITULO IV

IMPLICACIONES SOCIALES DE LA REFORMA AL ESTADO

SOCIOLOGIA EN GENERAL

El término sociología lo usó por vez primera el francés Augusto Comte a mediados del siglo pasado. Su contenido estuvo al principio relacionado estrechamente a la historia y a la filosofía. Posteriormente se le atribuyó a esta ciencia un objeto específico, como:

- a) El aspecto de las relaciones humanas;
- b) La estructura de las diferentes sociedades; y,
- c) Las características del comportamiento humano en la sociedad. <sup>1</sup>

Según el maestro Humberto Hernández León, la sociología puede definirse como: " La ciencia que se ocupa del hecho de la sociabilidad del hombre como un aspecto de su ser y existencia, atendiendo a las distintas maneras en que los hombres aparecen agrupados o seriamente relacionados, tratando de explicarse por distintos medios las causas, manifestaciones y consecuencias de

<sup>1</sup> Hernández de León Manuel. Sociología. Ed. Porrúa S.A. México 1984. Sexta edición. pág. 7.

esos agregados y relaciones humanas<sup>2</sup>.

La sociología como ciencia, se nos muestra como un conjunto de conocimientos aproximados en vez de exactos.

El método de descripción sociológico, no se adecúa cuando los fenómenos son complejos, y no pueden ser descritos del todo, es por ello que se utiliza la descripción por muestras.

Cuando estudiamos un fenómeno, estudiamos la relación de dos o más variables. Un fenómeno puede tener un gran número de constantes, si bien al mismo tiempo un cambio en el fenómeno puede ser producido por un número mucho menor de factores causales.<sup>3</sup>

En base a estos datos, podemos afirmar que es sumamente difícil predecir, un fenómeno social, sin embargo, si podemos en base a algunos datos, y conceptos sociológicos, aproximarnos a los efectos o cambios, que ocasiona el derecho positivo, en las relaciones de la sociedad, que en nuestro caso será, como derecho positivo, las reformas al artículo 27 constitucional en materia agraria, y como sociedad, al ejido.

Para lograr un análisis lo más preciso posible, es necesario

<sup>2</sup> Hernández de León Manuel. op. cit. pág. 8.

<sup>3</sup> Pérez de los Reyes Marco Antonio. Apuntes del curso de Sociología Sin Publicar.

auxiliarnos de algunos conceptos sociológicos como son:

### **La Sociedad**

Fichter dice que "la sociedad es una colectividad organizada de personas que viven juntas, en un territorio común, cooperan en grupo para la satisfacción de sus necesidades sociales básicas, adoptan una cultura común y funcionan como una unidad social distinta".<sup>4</sup>

Podemos afirmar que sociedad es el conjunto de personas unidas permanentemente y en constante interacción para lograr un fin determinado. De acuerdo con lo anterior la sociedad está compuesta por grupos y éstos por personas. Los grupos a su vez se relacionan entre sí dentro de un todo mayor que es la sociedad.

Es importante resaltar el hecho de que todos los aspectos de la vida rural se hallan directamente condicionados por el ambiente físico: clima, luz solar, aire, flora, fauna, lluvias etc. Y ya que las actividades del agro, necesitan un área considerable para su realización, lo cual origina una gran diseminación de los agricultores, que se traducen mayor tranquilidad, y amplitud. Pero también en menos servicios públicos, profesionales, carencia de medios de distracción y entretenimientos sanos, esto último aunado al subempleo origina un severísimo problema de alcoholismo

<sup>4</sup> Fichter Joseph M. Sociología. Biblioteca Nodor, colección de Ciencias Sociales. Ed. Nodor, Barcelona 1971 pág. 28.

rural.

#### *Clase social*

Clase social se define como una unidad colectiva integrada dentro de una sociedad, que se caracteriza por tener especiales funciones y costumbres y poseer una determinada situación jerárquica económica y de poder<sup>5</sup>.

Los criterios principales que sirven para determinar la pertenencia a una clase social son:

- a) La riqueza poseída;
- b) El poder que se ejerce sobre los demás;
- c) La profesión o participación que se tiene en la actividad productiva.

En cuanto a la estratificación social, en el ejido, las desigualdades del ingreso son grandes, dividiéndose en; predios de infrasubsistencia, de subsistencia, familiares, multifamiliares u multifamiliares grandes, según datos de Gustavo Gordillo citado por Jesús C. Morett. S., No por ello, su situación en cuanto al aspecto social, cultural y político, es diversa, al contrario se adoptan creencias y modos de actuar semejantes<sup>6</sup>

<sup>5</sup> Hernández-León Manuel. opus cit. pág. 28

<sup>6</sup> Morett C. Jesús. S. Alternativas de modernización del ejido. Ed. Diana. Segunda Edición. México 1992. pág. 99.

*Grupo social*

Según Fichter grupo social " es una colectividad identificable, estructurada y continua de personas que desempeñan funciones recíprocas conforme a determinados intereses, normas y principios sociales para el logro de objetivos comunes".<sup>7</sup>

De acuerdo con esta definición, el grupo social se caracteriza por:

- a) Es una *unidad identificable* por sus miembros y por personas ajenas a él.
- b) *Posee una estructura social*. Cada integrante tiene una función respecto a los demás, es decir, se da una interacción regulada.
- c) *Cada miembro desempeña una función individual* dentro de la agrupación y a la vez posee conciencia de grupo.
- d) *Tiene normas de comportamiento* que regulan las actividades de los miembros. Generalmente se trata de costumbres que todos conocen y aceptan.
- e) *Posee valores, creencias e intereses comunes* a sus miembros.
- f) La actividad conjunta del grupo tiene como meta uno o varios *finos sociales*.<sup>8</sup>

El ejido en su generalidad es un grupo social primario, porque se caracteriza por relaciones estrechas, personales, espontáneas y

<sup>7</sup> Fichter Joseph. *Opus cit.* pág. 20.

<sup>8</sup> Hernández-León Manuel. *Opus cit.* pág. 20.



frecuentemente afectivas. Esto se debe a que las personas e instituciones con las cuales tiene contacto el ejidatario se encuentran localizadas en áreas relativamente pequeñas, por lo que sus miembros se conocen entre sí, manteniéndose en una asociación más o menos constante, y que es escenario del gran número de relaciones sociales, la mayor parte de estas se dá con miembros de la familia y con vecinos más próximos.

Es por ello que en las comunidades más pequeñas, creadas arbitrariamente desde el centro hay graves problemas de endogamia, que es la costumbre de contraer matrimonio con personas de ascendencia común.

Con la diferencia sobre los demás grupos primarios, el ejido es dirigido por una autoridad formal, ya que el número de sus miembros lo hace demasiado grande, y dado que las funciones son complejas, es importante no dejarlas simplemente a decisiones sencillas y rápidas de la autoridad informal. Generalmente todos los ejidos contienen reglas escritas para su funcionamiento.

#### *Estatus y Papel Social*

El estatus es el lugar que ocupa en la sociedad una persona individual con los demás. El papel es la conducta que debe seguir las personas que ocupan un estatus particular.<sup>9</sup>

Y el estatus social de sus miembros es poco variable, por que

<sup>9</sup> Pérez de los Ríos M: Antonio. op. cit.

los antecedentes de una persona son conocidos por todos los miembros de la comunidad. Ya que las similitudes en ocupación, tradiciones, valores establecidos, costumbres etc., hacen un grupo social más homogéneo.

#### Control Social

El control social es, el dominio, la presión que se ejerce sobre las personas para que actúen de acuerdo con las normas, principios e instituciones que la sociedad considera como socialmente obligatorias o convincentes<sup>10</sup>. (una de las formas de control social es el derecho).

#### LA SOCIOLOGIA DEL DERECHO

La sociología del derecho, es una especialidad de la sociología que estudia al derecho como un sistema de relaciones que tienden a normar la vida de una sociedad<sup>11</sup>.

Para que el derecho sea aceptable por una comunidad, debe proteger los valores fundamentales del hombre: la vida, la libertad y la propiedad (sea privada o social).

El derecho es por tanto el conjunto de normas destinadas a

<sup>10</sup> Hernández-León Manuel. *Opus cit.* pág. 36.

<sup>11</sup> Hernández-León Manuel. *Opus cit.* pág. 10.

organizar la sociedad y a asegurar su convivencia pacífica<sup>12</sup>.

Desde el punto de vista social, los factores que crean la norma jurídica son:

a) Económicos; b) Sociales; c) Culturales; y, d) Políticos.

Una vez que se crea la norma jurídica, repercute en los hechos, y a la vez el hecho social influye en la norma jurídica, es decir se encuentran en constante interacción, ambos elementos.<sup>13</sup>

El derecho es la forma más importante de control social por su efectividad, ya que impone reglas de conducta a través de la coacción. La violación de una norma de derecho ocasiona sanciones trascendentales para el infractor; multa, cárcel, trabajos forzados, suspensión de derechos, destierro etc.

El derecho promueve la transformación de la sociedad porque, nos obliga a realizar la conducta en un mismo sentido, o de lo contrario se nos sanciona.

La conducta de una persona frente al derecho puede manifestarse en dos sentidos:

<sup>12</sup> Gustavo Gordillo de Anda. El camino hacia la autonomía campesina. Sector social de la economía. Ed. Siglo XXI. México 1970. pág. 84.

<sup>13</sup> Carlos Máynes Eduardo. Introducción al estudio del derecho. Ed. Porrúa. Segunda Edición. México 1977. pág. 34.

a) Conducta normada o conformada, si se apega a lo establecido en el derecho.

b) Conducta disconforme o desviada, si se opone a lo que ordena o establece el derecho<sup>14</sup>.

Un sistema social defectuoso propicia la desorganización social. Si en una sociedad, no existen para sus miembros oportunidades razonables para mejorar económica y socialmente, el individuo presionado por las circunstancias, puede no adaptarse, o no aceptar las normas y valores de la sociedad en que vive, sobreviene la desorganización social.

Estas evasiones de rentar, arrendar, contratar asalariados se institucionalizaron, a pesar de existir prohibición expresa de la ley, porque socialmente se toleraron, al considerar estas conductas como legítimas ante la desorganización social existente en el agro, por falta de oportunidades de desarrollo y progreso.

#### *EFFECTOS SOCIALES DE LAS REFORMAS AL ARTICULO 27 EN EL EJIDO*

Las reformas al artículo 27 Constitucional, pretenden deliberadamente originar cambios, que creen las bases que permitan mejorar el nivel de vida de los campesinos y aumentar la

<sup>14</sup> Hernández-León. Opus Cit. pág. 40.

producción del agro. Para lograr estos objetivos, se propone crear condiciones que permitan alcanzar escalas técnicas y económicas de la moderna unidad agropecuaria y forestal, más grandes y especializadas.

Las principales reformas al artículo 27 Constitucional que crearían estas condiciones para pasar de una economía campesina a una economía empresarial serían:

1. - Fin al reparto agrario, ( Art. 27 Constitucional tercer párrafo, Fracc. X, XII, XIII, XIV, y XV),<sup>15</sup>

El efecto social, que origina el dar por terminada la obligación del Estado, a seguir repartiendo entre los solicitantes de manera gratuita terrenos agrícolas, ocasiona primeramente, el acabar con la bandera de organizaciones campesinas, que con este pretexto invadían predios agrícolas tanto privados como nacionales, buscando sólo su beneficio personal, al exigir cuotas a sus miembros o bien, negociar la desocupación con amplios beneficios económicos. Otra consecuencia de dar por finalizado el reparto agrario es que se termina con el temor de la afectación permanente que los pequeños propietarios sufrían, ante las expropiaciones para el reparto de sus terrenos, además de que se termina con la falsa expectativa de repartir más terreno infértil, como se venía haciendo en los últimos años.

<sup>15</sup> Nueva Ley Agraria. op. cit.

2. - Regularizar la tenencia de la tierra agrícola ( Art. 56 y 78 de la Ley Agraria); <sup>16</sup>

El no regularizar la parcela ejidal, tiene como consecuencia la inseguridad jurídica que ocasiona incertidumbre en el ejidatario, de poder perder su parcela, por ello son necesarios los derechos agrarios sólidos y definitivos no para vender su parcela, sino para consolidar su patrimonio familiar, y no como anteriormente sucedía, con los certificados agrarios individuales, donde no se especificaba, ni donde se localizaba la parcela ejidal. Actualmente se esta llevando a cabo un programa de titulación llamado PROCEDE (Programa de certificación de derechos agrarios), que tiene como objetivo, abatir el rezago agrario, en materia de titulación de parcela ejidal <sup>17</sup>. Porque si bien es cierto con el titulo parcelario no se puede arar la tierra, si se puede conseguir crédito, además de significar un estímulo, en mejoras a su parcela.

3. - Posibilitar la privatización de terrenos ejidales, y con ello la venta, ( Art. 27 Constitucional, frac. VII); <sup>18</sup>

El dar posibilidad a los ejidatarios para que voluntariamente, cambien de régimen ejidal al de propiedad privada, y se conviertan

<sup>16</sup> Diario Oficial de la Federación. Reforma al Art. 27 Const. 20 de feb. 1998.

<sup>17</sup> Botey Carista. La jornada del campo. Suplemento Especial. Núm. 14 27 de abril de 1998. pág. 2.

<sup>18</sup> Diario Oficial de la Federación. Nueva Ley Agraria 3 de enero de 1992.

en propietarios de su parcela, no es atractivo para los ejidatarios, ya que ahora con la actual reforma, el ejidatario puede ser sujeto de crédito ante un Banco, con la ventaja sobre la pequeña propiedad agrícola que la garantía recae en el usufructo de la parcela, y no en la propiedad de la tierra, combinado con el beneficio que obtienen los bancos poder recuperar el dinero prestado interviniendo en la parcela del ejidatario, cuestión que anteriormente resultaba imposible.

Por comodidad los ejidatarios seguirán en el régimen ejidal, ya que ofrece más ventajas que el régimen de propiedad privada, entre las más importantes, está el que proporciona un sentimiento de identificación a un grupo social, que no lo da el ser pequeño propietario. En cuanto a la venta, generalmente quienes la realizan son por problemas económicos, y quienes compran se interesan por tierras ejidales de riego o de buen temporal, pero es precisamente en estos casos donde los ejidatarios tienen más posibilidades de vivir y progresar con los frutos de su parcela y donde, en consecuencia, menos presionados están para vender sus tierras.

4. - Permitir la explotación de la tierra agrícola y forestal a terceros (Art. 27 Constitucional, frac. VII);<sup>19</sup>

La renta de parcelas en muchas partes ha abierto la posibilidad

<sup>19</sup> Diario Oficial de la Federación. op. cit..

de la ampliación de empleos y de ingresos a un número considerable de trabajadores y ha posibilitado el uso productivo de una buena parte de predios. Es por ello que rentismo y la aparcería, se han convertido en relaciones contractuales fomentadas por el Estado. Generalmente la renta se dá con miembros del mismo ejido, ante la imposibilidad económica de poder sembrarla el ejidatario.

5. - Se restablece la posibilidad que las sociedades mercantiles y civiles sean propietarias de bienes rústicos, (Art. 27 Constitucional, frac. IV);<sup>20</sup>

Se restablece la posibilidad que las sociedades mercantiles y civiles sean propietarias de bienes rústicos, ajustándose a los límites de la pequeña propiedad individual, exceptuándose a las iglesias y a los bancos, con lo que se elimina el riesgo de concentración de tierra vía incapacidad de pago de los acreditados. Permittedose con ello fomentar la inversión privada en el campo, dándole una mayor seguridad a su capital.

Es importante resaltar el hecho que a las grandes empresas no les interesan las grandes concentraciones de tierra, cuando tienen de por medio la posibilidad de la agricultura de contrato, siendo el arrendamiento pilar de la agroindustria.

6. - Elimina la prohibición en el cambio de uso del suelo, al

<sup>20</sup> Diario Oficial de la Federación . op. cit.



rebazar por este acto, los límites de la pequeña propiedad y por ello incurrir en causales de afectación, Art. 27 Constitucional Frac. XV último párrafo);<sup>21</sup>

Por lo que respecta al cambio de terrenos ganaderos en agrícolas, no debería premiarse la ineficiencia permitiendo que cambien de orientación a partir de las inversiones que haga el propietario sin que se vean afectados sus límites. La inmensa mayoría de fincas ganaderas no tienen invertido más que prácticamente lo gastado en cercar los terrenos; sería injusto para los pequeños propietarios agrícolas que ahora ya con la seguridad en la tenencia de la tierra, se les autorise a los ganaderos a convertir sus grandes extensiones en agrícolas<sup>22</sup>.

7. - Crear un mercado accionario que participe en el financiamiento vía capital de riesgo en la actividad agropecuaria. (Art. 4 de la Ley Agraria).<sup>23</sup>

La creación de la bolsa agropecuaria como medida adicional para captar inversión al sector campesino vía capital de riesgo, es una medida necesaria ante la inminente firma del tratado de libre comercio. Existe poca información al respecto, pero es claro que esta medida va enfocada a las grandes empresas agroindustriales.

<sup>21</sup> Diario Oficial de la Federación . op. cit.

<sup>22</sup> Morrell Jesús C. O. Opus Cit. pág. 158.

<sup>23</sup> Diario Oficial de la Federación. 23 de febrero de 1997.

8. - Fomenta la asociación entre ejidatarios y empresarios. ( Art. 27 Constitucional. parrafo VII.). <sup>24</sup>

He dejado al final la asociación, por considerarlo como uno de los medios, a los cuales el gobierno y algunos estudiosos en materia agraria consideran fundamental para capitalizar el campo.

Los empresarios aportarían capital, tecnología, mercados y experiencia en el manejo de empresas, buscando la tasa de utilidad, es decir la relación entre lo que invierten y lo que ganan. El campesino que conoce a fondo el trabajo de su tierra aportaría ésta, buscando una ganancia neta suficiente para mantenerse. Y si hay ganancias o pérdidas se asumen por partes iguales, pero sin el riesgo de que las parcelas queden enajenadas.

No se obliga a los ejidatarios a asociarse sino se les explican los beneficios y alcances de la participación conjunta, beneficios que serían :

1. - Costeabilidad de la maquinaria. - Casi toda la tecnología agrícola moderna esta encaminada a la producción a gran escala, lo cual supone la poca inversión de esfuerzo humano, aprovechando su capacidad tecnologica se reducirían notablemente los costos

2. - Sistemas de irrigación a menor costo. - Se ahorra trabajo

<sup>24</sup> Diario oficial de la Federación op. cit.

y tiempo en la conducción del agua, permitiendo un mejor aprovechamiento del agua contenida en los depósitos, y de la avenidad de las corrientes, ayudando a la distribución de cultivos cuyos ciclos vegetativos caen en distintas temporadas, y que permiten una más amplia utilización de los recursos naturales.

3. - Mejor planeación del trabajo y del capital. - En lo que se refiere al trabajo agrícola, este se encuentra íntimamente relacionado con el ciclo vegetativo de los cultivos, en donde hay temporadas en las cuales se requiere mucha mano de obra y temporadas en la que el trabajo es casi nulo.

Es por ello que debe reglamentarse al trabajador temporal, tan usado en el campo en tiempo de cosecha. Razón por la cual es necesario crear un apartado al artículo 123 constitucional que regule con más amplitud las relaciones laborales de más de 4 millones de jornaleros agrícolas<sup>25</sup>, ya que actualmente el artículo sólo cuenta con 6 artículo para regular las relaciones laborales en el agro. Como un ejemplo cabe resaltar que el derecho de huelga que en una planta industrial origina pérdidas económicas parciales y en una agroindustria ocasiona la pérdida total.

Por lo que respecta al capital, este significa tener acceso al seguro agrícola para hacer frente a las calamidades, a mejores

<sup>25</sup> González Ninojosa Manuel. Revista semanal Epoca. México 11 de noviembre de 1966. pág. 24.

semillas, mejor control de enfermedades, mejor manejo de créditos, almacenación para la conservación de la semilla, perforar pozos para acceder al agua, adquirir maquinaria moderna etc.

Estas ventajas que representa asociarse con empresarios, tiene sus riesgos, ya que si el inversionista aporta capital, tecnología y mercados, por lo regular se reserva el control del consejo de administración, tratándose entonces de una renta de tierra no de una empresa en asociación, y si además se le da un plazo de 30 años para recuperar la inversión, podría interpretarse como una venta de tierras.

## IMPLICACIONES SOCIALES EN EL EJIDO

### 1. - LA EMIGRACION MASIVA, POR LA VENTA DE PARCELAS

El ejidatario se encuentra condenado a no crecer dentro de su propio ejido. Hay millones de jóvenes que son campesinos porque nacieron en el campo, pero jamás han tenido la oportunidad de cultivar un pedazo de tierra. La fragmentación de parcelas se da para dar acceso a la tierra a sus descendientes directos, como respuesta a la falta de empleo en el campo. Esta solución dejó de ser social y económicamente viable para el ejidatario, cuya explotación parcelada llegó a ser pequeña, hasta el punto que la mayor parte del ingreso proviene de otra fuente, y a que por otra parte al concentrar el trabajo de sus descendientes en poco

terreno , una parte del trabajo sobrante es regalado a la sociedad, o bien puede un miembro de la familia quedarse con la pequeña parcela y los demás miembros de la familia, separarse y perder todo derecho, buscando trabajo fuera del ejido.

La migración definitiva hacia los centros urbanos en condiciones de incertidumbre y aleatoriedad, ha disminuido. Y el trabajo en el vecino país no se traduce por lo regular en el desarraigo de los campesinos, pero su migración temporal se hace frecuente al no existir trabajo estable y remunerativo dentro de el ejido. No es perjudicial la salida de braceros, ya que alivia nuestra presión demográfica, trae al país divisas y sirve de escuela en cuanto a tecnología y organización del trabajo. Sin embargo el normar las relaciones de trabajo temporal y migrante, antes de la aplicación del Tratado de Libre comercio, es una labor impostergable.

Debemos resaltar el hecho de que el éxodo se está dando desde hace décadas y debemos afrontarlo como un doloroso pero necesario proceso de transformación social. La migración nunca ha sido un acto suicida; por el contrario es un acto de supervivencia. Hoy viven mejor los que han emigrado, que los que han permanecido en el agro<sup>26</sup>.

## 2. - CAPITALIZACION EN EL CAMPO VIA INICIATIVA PRIVADA

<sup>26</sup> Reyes Morales Federico. La jornada del campo. Suplemento especial. No. 11. 14 de febrero de 1992. pág. 8.

Cabe destacar que no hay verdadera razón para pensar que por las simples reglas de mercado, y por la simple búsqueda de la máxima ganancia, van a acudir al campo grandes inversiones, donde la rentabilidad de los capitales es menor que en la industria, el factor de riesgo mayor y también es mayor el trabajo requerido, para organizar actividades productivas.

Un empresario jamás tomaría, tierra de baja calidad, busca aquellas regiones más fértiles, más propicias para producir, con una baja densidad de población, para establecer una agricultura intensiva altamente mecanizada que demanda poca mano de obra.

Las tierras estando en el lugar adecuado para producir y siendo fértiles producirán bastante si se emplean procedimientos adecuados aun cuando pertenezcan indistintamente a un ejido o una pequeña propiedad.

Este modelo de agricultura está orientado a la exportación que prescinde de los campesinos, es por ello que las asociaciones mercantiles no darán buen resultado mientras no se eleve el nivel de cultural de los campesinos.

Siendo más realistas afirmo que las reformas en materia agraria, aunque en general necesarias y correctas son insuficientes en si mismas para lograr los objetivos de mayor productividad y mejorar el nivel de vida de los ejidatarios, al no plantear a los campesinos como eje de estas transformaciones, sino

a la iniciativa privada y a los agricultores, sólo en la medida que se asocien con él. Considerando que los ejidos que tienen posibilidad de asociarse son naturalmente, aquellos que tienen recursos; por lo tanto, los ejidos pobres, que son la inmensa mayoría no tienen alternativa de desarrollo, en la medida en que no son atractivos por su carencia de recursos para asociarse con el capital privado.

Por lo que debemos concluir que lo que está en cuestión es la viabilidad de la pequeña y mediana producción parcelaria, no el ejido como forma de tenencia, sino como forma de producción. El sistema de tenencia no es más importante que la organización de la producción, sobre todo la excelencia del esfuerzo humano, técnico y manual organizados.

CONCLUSIONES

I.- Al reconocer sin ambigüedades el ejido, como modalidad de la propiedad a nivel constitucional, se termina con la incertidumbre jurídica sobre la tenencia de la tierra ejidal.

II.- La culminación del reparto agrario acaba con el temor de afectación permanente, que pesaba sobre los parvifundistas. ( con excepción de Chiapas).

III.- La junta de pobladores es una figura jurídica nueva, que llena un vacío existente en la legislación agraria anterior.

IV.- Se crea la posibilidad de un neolatifundismo, al permitir que un inversionista controle una sociedad agrícola, superior a los límites fijados para el latifundio.

V.- Para combatir el minifundismo, es necesario compactar el terreno agrícola, por medio de los contratos en participación, medianerías, permutas, ventas etc. Y a su vez capacitar a los ejidatarios, sobre el aprovechamiento, de estas nuevas formas de organización más grandes y especializadas.

VI.- Resulta indispensable crear un apartado en la Ley Federal del Trabajo, que regule las relaciones laborales, de los jornaleros Agrícolas, con el fin de evitar su explotación y salvaguardar sus derechos.



VII.- Para disminuir la endogamia en el ejido, es necesario ampliar las instituciones, con las cuales tiene contacto el ejidatario, e informar sobre este problema a la comunidad ejidal, mediante foros regionales, en los que participen; las autoridades del sector agropecuario, de Educación Pública, ejidatarios y especialistas de la materia.

VIII.- Las reformas en materia agraria, relativas a organizar escalas técnicas y económicas más grandes y especializadas son adecuadas en zonas del país con baja densidad demográfica sobre la tierra, por que requiere una aplicación tecnológica, que reduce considerablemente la fuerza de trabajo ocupada.

IX.- Los créditos en el sector agrario deben ser oportunos, con plazos de vigencia amplios, (por que así es el proceso productivo) e intereses bajos. Supervisando que el crédito sea empleado exclusivamente para los fines para los cuales se otorga.

X.- Es necesario actualizar el padrón ejidal, implementando programas de certificación de derechos agrarios, donde se establezca; ubicación, límites y colindancias de la parcela. De una forma más rápida y adecuada, según la región del país, para solucionar conflictos en los ejidos.

XI.- Se crea un nuevo tipo de inafectabilidad: la agropecuaria, que surge cuando se combina la ganadería, con la producción de

plantas forrajeras, destinadas a el autoconsumo.

XII.- La participación del sector agropecuario en la concertación de precios agropecuarios, debe sustituir al programa directo de ayuda al campesino: PROCAMPO. Por ser este más político que social, ya que la ayuda compensatoria generalmente no se ocupa en el proceso productivo, resultando un subsidio innecesario.

XIII.- El subempleo, aunado a los pocos medios de distracción dentro del ejido, originan un severo problema de alcoholismo rural.

XIV.- Las reformas legales que buscan transformar al ejido, deben ir acompañadas de medidas económicas, pero sobre todo de un programa educativo, que informe sobre sus las ventajas y alcances, ya que en su mayoría los ejidatarios las desconoce.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Ballve Faustino. Esquema de la metodología jurídica. Editorial Botas. México 1956.
- 2.- Batra Roger. Estructura agraria y clases sociales en México. Editorial UNAM. México 1981.
- 3.-Burgoa O. Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa México 1990. Vigésimoséptima Edición.
- 4.- Colmenares y Coautores Ismael. Cien años de lucha de clases en México. Editorial Quinto sol. Segunda Edición. México 1982.
- 5.- Cortina Concepción. El agrarismo mexicano. Editorial Arbol S.A. México 1964.
- 6.-Del Caso Angel. Derecho agrario. Editorial Porrúa. México 1950
- 7.- Díaz Soto y Gasa. La cuestión agraria en México. Editorial UNAM. México 1959.
- 8.- Durán Marco Antonio. El agrarismo mexicano. Editorial Siglo XXI. Primera edición. México 1967.
- 9.- Eyles N. Simpson. Problemas agrícolas e industriales de México. Vol. IV número 4. México 1957.
- 10.- Fernández Fernández Ramón. Conducta del gobierno mexicano frente a los problema agrícolas. Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1991.
- 11.- Ficheter Joseph H. Sociología. Editorial Biblioteca Heder. Barcelona 1971.
- 12.- Florescano Enrique. Origen y desarrollo de los problemas agrarios en México. Editorial Era. 1ra. Edición. México 1971.
- 13.- García Máynez Eduardo. Introducción al estudio del derecho. Editorial Porrúa. Trigesimoprimer Edición. México 1980.

- 14.- Gordillo de Anda Gustavo. El camino hacia la autonomía campesina. Editorial Siglo XXI. México 1978.
- 15.- Hernández León Manuel Humberto. Sociología. Editorial Porrúa S.A. México 1984. 18a. Edición.
- 16.- James Emilio. Historia del pensamiento económico. Editorial Aguilar. Madrid 1963.
- 17.- Katz Frederick. La Posesión de tierra entre los Aztecas. Editorial Pueblo nuevo. Tomo I. 10a. Edición. México 1983.
- 18.- Manzanilla Schaffer Victor. La reforma agraria mexicana. Editorial Porrúa. Segunda Edición. México 1977.
- 19.- Mejía Fernández Manuel. Política agraria en México en el siglo XIX. Editorial Siglo XXI. México 1979.
- 20.- Mendieta y Núñez Lucio. El problema Agrario en México. Editorial Porrúa. Novena Edición. México 1966.
- 21.- Morett Sánchez Jesús C. Alternativas de Modernización del ejido. Editorial Diana. Segunda Edición. México 1992.
- 22.- O. Rabasa Emilio y Coautores. Mexicanos: Esta es tu Constitución. Editorial Amatl S.A. México 1982.
- 23.- Portes Gil Emilio. Evolución Histórica de la propiedad territorial en México. Editorial S. Turanzas del Valle de México. 1947.
- 24.- Ruiz Massieu Mario. Temas de derecho agrario mexicano. Editorial Porrúa. Segunda Edición. México 1988.
- 25.- Silva Herzog Jesús. La cuestión de la tierra. Editorial Libros de México 1961.
- 26.- Botey Carlota. La Jornada del campo. Suplemento especial Número 14.

27. Correa Guillermo. Proceso. No. 785. 18 de Noviembre de 1991.
- 28.- Corro Salvador. Proceso. No.788. 9 de Diciembre de 1991.
- 29.- González Hinojosa Manuel. Revista semanal Epoca. México 11 de Noviembre de 1991. pág. 21.
- 30.- Jardí María Teresa. La Jornada 7 de Enero de 1992. pág. 9;
- 31.- Labastida Horacio. La Jornada. 8 de Noviembre de 1991.
- 32.- Morett Sánchez Jesús Carlos. Perfil de la Jornada. 28 de Noviembre de 1991. pág. V.
- 33.- Paoli Francisco José. La Jornada. 28 de Noviembre de 1991.
- 34.- Diario Oficial de la Federación. Nueva Ley Agraria 23 de Febrero de 1992.
- 35.- Diario Oficial de la Federación. Reformas al Artículo 27 de la Constitución . 3 de Enero de 1992.
- 36.- Semanario Judicial de la Federación. Tercera parte. Segunda Sala. México 1985. pag. 224.
- 37.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Editorial Porrúa 31a. Edición. México 1995.
- 38.- Ley Agraria y Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Editorial Porrúa 7a. Edición actualizada. México 1995.
- 39.- Ley Federal de la Reforma Agraria. Editorial Porrúa Tercera Edición. México 1990.
- 40.- Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. 64a. Edición. México 1995.
- 41.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. 112a. Edición. México 1996.
- 42.- Enciclopedia Salvat. Editorial Salvat.México 1983. pág. 1155.